

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 del 2011

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓZALEZ

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00292-00.

En **VILLAVICENCIO (META)**, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:04 a.m., fecha y hora señalados para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. (fl.401 del exp.) el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, bajo la dirección de la Magistrada conductora, **TERESA HERRERA ANDRADE**, se constituye en audiencia pública y con el fin indicado la declara abierta.

1. INTERVINIENTES

- PARTE DEMANDANTE:

La Doctora **PAULA ANDREA MURILLO PARRA**, identificada con C.C. No. 40.446.745 de Granada y T.P. No. 135.921 del C.S. de la J, quien actúa como apoderada de la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS UNILLANOS**, según poder conferido visible a fl. 361 del exp.

- PARTE DEMANDADA:

Señor **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.103.945, en calidad de demandado.

El Doctor **CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO**, identificado con C.C. No. 17.341.492 y T.P. No. 93.648 del C.S. de la J, en calidad de apoderado del demandado.

Se deja constancia que no está presente ni la parte demandante ni demandada. Así mismo, que el apoderado del demandado, Dr. **CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO**, aportó copia de la incapacidad médica que se le dio el día anterior, por concepto de lumbalgia, y solicita se suspende y reprograma la audiencia. Frente a lo anterior, considera el Despacho que el togado contaba con tiempo suficiente para sustituir el poder conferido y en todo caso, conforme al art. 372 del C.G.P., tendrá por recibida la excusa, pero no accede al aplazamiento de la diligencia y continuará con la presente audiencia.

Está presente:

- MINISTERIO PÚBLICO:

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

La Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, en su calidad de Procuradora 49 Delegada ante esta Corporación.

La Magistrada Ponente manifestó que el objeto de la audiencia es proveer al saneamiento del trámite, fijar el objeto de litigio y decretar pruebas de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Informó la Magistrada que la inasistencia de las partes no impide la realización de la audiencia, según lo dispone el numeral 2º del artículo 180 C.P.A.C.A.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con el art. 180 numeral 5 y 207 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la etapa de saneamiento del proceso.

En virtud del art. 207 del CPACA, el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue acorde al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 ibidem.

ANTECEDENTES DEL PROCESO		
Actuación Procesal	Providencia y/o constancia Secretarial	Fol.
Presentación de la demanda	Acta de Reparto del 26/06/2015	343
Remite Proceso por redistribución Acuerdo CSJMA15-10363 de 2015	Auto del 6 de julio de 2015	344
Renuncia al poder otorgado por la Entidad demandante	19/01/2016	345-346
Poder especial parte demandante	14/04/2016	Fl.347-353
Informe secretarial, íngresa al Despacho	27/07/2017	354
Renuncia apoderado demandante	17/08/2017	356-359
Poder conferido parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA MURILLO PARRA	16/01/2018	361-363
Admite demanda	Auto del 31/10/2018	369
Notificación por estado al demandante (demandado suscribe constancia de notificación del 14 de diciembre 2018 fl. 369 rev.)	Nº 000169 del 02/11/2018	369 REV-370
Memorial Apoderada demandante aporta certificación de gastos procesales.	Memorial del 22/11/2018	371-373
Comprobante de ingresos de gastos procesales	No. 1970 del 23/11/2018	374
Comprobante de egreso de gastos procesales	No.5245 del 23/11/2018	375
Notificación de la demanda a la PROCURADORA 49 DELEGADA ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META	03/12/2018	376
Citación para notificación al demandado	Oficio 5130 y 5132 del 4/12/2018	377-378
Memorial apoderada demandante, certificación de última dirección del demandado	19/02/2019	381-382
Contestación de demanda	4/03/ 2019	383-397

50001-23-33-000-2015-00292-00

REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNILLANOS

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ

Poder parte demandada conferido al Dr. CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO	4/03/2019	398
Informe Secretarial fijación en lista de excepciones	27/06/2019	399
Informe Secretarial ingresa a Despacho	15/07/2019	400
Auto fija fecha y hora para audiencia inicial	14/08/2019	401
Notificación por Estado del auto anterior	No. 137 del 15/08/2019	401 rev. - 402

La Magistrada ponente al realizar la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinarlo, observa que no se presentan vicios, irregularidades y/o nulidades que afecten el normal curso del mismo.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procede el recurso de reposición en aplicación del artículo 242 del C.P.A.C.A..

Se deja constancia que este estado de la diligencia, se hace presente la apoderada de la Entidad demandante, Dra. **TACHI JÉREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.010.177.911 y tarjeta profesional 230242 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada sustituta de la **DRA. PAULA ANDREA MURILLO PARRA**. Se le reconoce personería jurídica.

Acto seguido, se concede el uso de la palabra a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO** para que informen si observan la presencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

Se le concede el uso de la palabra

A la Doctora **TACHI JÉREZ RAMÍREZ**, apoderada demandante: No observo ningún vicio o nulidad.

La Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, en su calidad de Procuradora 49 Delegada ante esta Corporación.

Por lo consiguiente se surte esta etapa y se continúa el trámite.

Se notifica en estrados.

3. EXCEPCIONES

En el presente caso, en la contestación de demanda, se presentaron los argumentos de defensa de la parte y se alegó como excepción, la que denominó **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE**. En ese sentido, advierte la suscrita que, de conformidad con el art. 180 del C.P.A.C.A., habrá que pronunciarse respecto de las **EXCEPCIONES PREVIAS** y las de **COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, pero no respecto de la Excepción propuesta, pues esta atañe a discusiones de fondo sobre la atribución de responsabilidad del demandado, y debe ser resuelta en la sentencia, además, porque en este estado del proceso, se resuelve sobre excepciones previas, y la planteada no lo es, y no está enlistada en el art. 100, del Código General del Proceso. En consecuencia, será considerada como excepción de fondo o argumentos de defensa, al momento de adoptar la sentencia.

Ahora bien, como el Despacho no advierte la necesidad de resolver sobre alguna excepción previa de oficio ni frente a la caducidad, cosa juzgada, falta de legitimación, en la causa y prescripción extintiva, se dará por terminado el trámite respectivo.

Se le concede el uso de la palabra a:

A la Doctora **TACHI JÉREZ RÁMIREZ**, apoderada del demandante. Sin recurso.

La Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, en su calidad de Procuradora 49 Delegada ante esta Corporación, conforme con la decisión.

Se notifica en estrados.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del C.P.A.C.A., revisada la demanda (fls. 1-13 cuad. ppal.) y su contestación por parte del apoderado del demandando **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ** (fls. 383-387 cuad. Ppal.2), procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1 Pretensiones de la parte demandante:

1. Según lo consignado en la demanda, la parte solicita que se declare responsable patrimonialmente a **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 17.103.945 de Bogotá, que por su conducta gravemente culposa dio lugar a la condena indemnizatoria que la **UNILLANOS**, debió reconocer, liquidar y pagar a favor del señor **MATÍAS CABANZO FRADE**, de conformidad con la sentencia de segunda instancia, dictada el 2 de julio de 2014, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

2. Conforme a la anterior declaración, el extremo demandante solicita que se condene a **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ** a reconocer y pagar a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS, MONEDA CORRIENTE** (\$ 469.570.172,00) más los intereses e indexación, por ser ese el valor que la **UNILLANOS** debió cancelar en virtud de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 2 de julio del 2014, dentro del proceso No. 50001 2331 000 2005 30267 01.

3. Solicita además que se ordene ajustar la condena tomando como base el índice de precios al consumidor, que se dé cumplimiento a la respectiva condena en los términos del art. 192 y 195 de la Ley 1437 y Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

En relación con los **hechos de la demanda** en lo que interesa a este proceso, expuso:

1. Que el señor **MATÍAS CABANZO FRADE**, fue nombrado en provisionalidad como profesional universitario código 3020, Grado 11, en la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, mediante resolución 005 del 3 de enero de 2000.

2. Que el demandado fue designado como rector de la Universidad, y desempeñó el cargo desde el 1 de marzo de 2003 hasta el 28 de febrero de 2006, según Resolución 012 del 18 de febrero de 2003 y Acta de Posesión del 1 de marzo del mismo año.

3. Que mediante Resolución 0056 del 14 de enero de 2005, el demandado declaró insubsistente el nombramiento provisional hecho a **MATÍAS CABANZO FRADE**, sin contener expresamente los motivos de su desvinculación.

4. Que el 18 de mayo de 2005, **CABANZO FRADE** instauró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicando que i) el acto acusado vulneró la Ley en que debía fundarse, por su no aplicación, ii) que su insubsistencia del cargo no respondió al buen servicio, iii) que hasta la presentación de la demanda el cargo no había sido ocupado por un profesional idóneo, iv) que el acto se profirió con desviación de poder, que constituye causal de nulidad, v) que la Entidad demandada incurrió en error al darle tratamiento de libre nombramiento y remoción a un cargo de carrera administrativa, como el que venía desempeñando, para justificar que la insubsistencia de su nombramiento se declaró en desarrollo de la facultad discrecional del nominador, cuyo ejercicio no exige motivación y vi) que el acto es ilegal por no expresar los motivos de desvinculación del cargo que ejercía en provisionalidad.

5. La demanda instaurada, correspondió al **JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO**, que mediante sentencia del 20 de noviembre de 2011, negó las pretensiones de la demanda, frente a la cual, la parte demandante formuló recurso de apelación, que correspondió al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, que mediante sentencia del 2 de julio del 2014 revocó el fallo de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

6. Que **MATÍAS CABANZO FRADE** mediante oficio del 18 de septiembre de 2014, informó a la **UNILLANOS** que por motivos personales renunciaba al reintegro en el cargo que ocupaba en la Universidad al momento de su desvinculación, que había ordenado el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** mediante sentencia.

7. Que en atención a lo ordenado en la providencia, la **DIVISIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de la **UNILLANOS** expidió la liquidación de sentencia judicial de **MATÍAS CABANZO FRADE**, de la cual, la Universidad en Resolución 2874 del 24 de septiembre de 2014, liquidó y ordenó el pago de salarios y demás prestaciones laborales a su favor.

8. Señala que la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** dio cumplimiento a la sentencia condenatoria, por la que tuvo que reconocer y pagar a favor de **CABANZO FRADE**, la totalidad de la condena indemnizatoria impuesta, por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$469.570.172)**, por los siguientes conceptos: a) \$171.706.630, por seguridad social integral, caja de compensación familiar e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- y b) \$ 297.863.542, por sueldos y prestaciones sociales.

9. Asegura que la sentencia judicial tuvo cumplimiento el 31 de diciembre de 2014, según certificación del Tesorero de la Universidad

4.2. La contestación de la demanda:

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

El apoderado de **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ**, indicó que los hechos **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO son ciertos**, mientras que los hechos **NOVENO, DECIMO Y ONCE**, son ciertos pero requieren de prueba idónea. Destacó que se opone a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

Como argumentos de defensa, el extremo demandado cuestionó que en el presente asunto se requiere un análisis subjetivo y objetivo sobre la conducta desplegada por el actor y si la misma se enmarca en el dolo o culpa grave, como requisito de procedibilidad de la acción de Repetición. Asegura que se hace necesario hacer un análisis sobre la forma de pago del auxilio de cesantías a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores (*sic*).

En lo que tiene que ver con la normatividad aplicable al caso concreto, sostiene que los hechos se dieron entre el año 2000 y 2001, cuando no había entrado en vigencia la Ley 678 de 2001, razón por la que expone, debe estudiarse el título de imputación a partir de la norma vigente para la época, el art. 63 del Código Civil. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el particular y concluye que el dolo y culpa grave deben analizarse bajo el concepto normativo del Código Civil.

Frente a los elementos estructurales de la Acción de Repetición, acudió a jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO** para abordar cada elemento, primero, que una Entidad haya sido condenada a reparar la causación de un daño antijurídico, destacando que debía acreditarse el pago como presupuesto para la procedencia de la Repetición.

Como segundo requisito, abordó si la condena fue impuesta como consecuencia del actuar de un servidor o ex servidor, y si la misma se produjo por un actuar gravemente culposo o doloso. En ese punto, resaltó que no se acreditó el actuar doloso o culposo del demandado, que hubiera incurrido en un error inexcusable o en mala fe, por lo que estimó que no se reúne tal requisito.

Luego de citar jurisprudencia al respecto, concluyó que de la sentencia condenatoria a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** no se vislumbra el cumplimiento de requisitos para la procedencia de la acción de repetición, pues no cualquier error de juicio o equivocación, o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite deducir la responsabilidad, siendo necesario comprobar la gravedad de la falla y que no siempre ante la existencia de una condena a una Entidad Pública, puede prosperar la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**.

Como excepción, en la demanda se propuso la **INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE**, conforme a los términos del art. 63 del Código Civil, señalando que la Repetición solo procede cuando el demandado obra con intensión o de forma absolutamente descuidada, generando un daño que debe reparar el Estado.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En ese orden de ideas, el litigio se contrae en verificar si se reúnen los requisitos y presupuestos para declarar responsable a **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ**, a título de dolo o culpa grave, del detrimento patrimonial generado por el pago de la condena impuesta a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, con ocasión del medio de

control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **MATÍAS CABANZO FRADE**, por la declaratoria de insubsistencia, dictada mediante Resolución 0056 del 14 de enero de 2005.

Frente a la fijación del litigio y el problema jurídico, se le concede el uso de la palabra a:

A la Doctora **TACHI JÉREZ RÁMIREZ**, apoderada demandante, que señala estar conforme con la fijación del litigio.

La Doctora **ÁLMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, en su calidad de Procuradora 49 Delegada ante esta Corporación, de acuerdo con la decisión.

Se notifica en estrados.

Se surte esta etapa y se continúa con el trámite.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Conforme la facultad otorgada por el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., correspondería concedérsele el uso de la palabra a la apoderada de la Entidad demandante, y las partes para agotar la etapa, pero en vista de que no se hizo presente el apoderado del demandado, y que ya se resolvió sobre una solicitud de suspensión de audiencia, concluye el Despacho que no es posible surtir esta etapa en este momento, se declarará fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la actuación, por mutuo acuerdo de las partes, se podrá conciliar.

Se notifica en estrados.

Se notifica en estrados.

Se surte esta etapa y se continúa con el trámite.

7. MEDIDAS CAUTELARES:

Se tiene que en la demanda no se solicitó medida cautelar alguna, se surte esta etapa y se continúa con el trámite.

Esta decisión queda notificada en estrados.

8. - DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, el problema jurídico planteado, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, como lo dispone el artículo 180-10 del CPACA., se procede a **DECRETAR** las siguientes pruebas:

8.1. DOCUMENTALES APORTADAS

- **Parte Demandante:**

Pruebas documentales.

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

Se tendrán como pruebas los documentos aportados junto con la demanda, folios, a las cuales se les dará el valor que les asignare la Ley, que comprenden:

- Poder para actuar (f.14)
- Copia de cédula de ciudadanía de **OSCAR DOMINGUEZ GÓZALEZ** y de su nombramiento y documentos que lo acreditan como Rector de la **UNILLANOS** (fl.15-21)
- Copia de la Resolución 012 del 2003, que designa como Rector de la **UNILLANOS**, a **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ** (fl.22)
- Copia del acta de posesión de **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ** como **RECTOR** de la **UNILLANOS** (fl.23)
- Copia de la Resolución de Rectoría 056, del 14 de enero de 2005, que declaró insubsistente el nombramiento de **MATÍAS CABANZO FRADE**, en el cargo de Profesional Universitario código 3020, Grado 11 (fl.24)
- Copia de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2011, proferida por el **JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO**, dentro del radicado 50001 23 31 000 2005 30267. (fl. 25-45)
- Copia de la Notificación por edicto 043 (fl.46)
- Copia de la sentencia del 02 de julio de 2014, 2ª instancia, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** (fl. 47-52)
- Copia de la notificación por Edicto de la sentencia antes mencionada (fl.53)
- Copia del oficio del 18 de septiembre de 2014, mediante el cual **MATÍAS CABANZO FRADE** manifiesta no tener interés en ser reintegrado al cargo que venía ocupando y al que según sentencia judicial debía ser reintegrado. (fl.54-55)
- Copia de la constancia del profesional de gestión institucional, sobre los documentos que hacen parte de la liquidación de la sentencia judicial proferida contra la **UNILLANOS** y a favor de **MATÍAS CABANZO FRADE**. (fl.56)
- Copia de documentos que hacen parte de la liquidación de la sentencia judicial proferida contra la **UNILLANOS** y a favor de **MATÍAS CABANZO FRADE**. (fl.57-97)
- Copia de la resolución No. 287/2014, "*Por medio de la cual se liquida y ordena el pago de salarios y prestaciones sociales, en cumplimiento de una sentencia judicial*" (fl.98-101)
- Copia de la constancia del profesional de gestión institucional, sobre los documentos que hacen parte de la liquidación del señor **MATÍAS CABANZO FRADE**. (fl.102)
- Copia del Formato de Solicitud de Disponibilidad Presupuestal Superior Al 10% de la Menor Cuantía (fl.103)
- Copia del Certificado de Disponibilidad 41051 del 24 de septiembre de 2014 (fl.104)
- Copia de Obligación Presupuestal 78911 del 24 de septiembre de 2014 (fl.105)
- Copia del Registro Presupuestal 63160 del 24 de septiembre de 2014 (fl.106)
- Copia de la orden de pago 78901 por valor de \$297.863.542, a favor de **MATÍAS CABANZO FRADE**, (fl.107)

- Copia del cheque 1021767, por valor de \$297.863.542, con constancia de girado y pagado a favor de **MATÍAS CABANZO FRADE**. (fl. 108)
- Copia del Resumen General de Pago, *aportes en línea*, aportante **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, y Copia de confirmación del pago, empresa **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, de diferentes periodos (fl. 109-158)
- Copia de Resumen General de Pago, *aportes en línea*, aportante la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, de diferentes periodos (fl.158-337.
- Copia informe en cumplimiento de sentencia judicial de conformidad con la Resolución 2874 de 2014 (fl.338-339)
- Copia certificación de pagos realizados a **MATÍAS CABANZO FRADE**, (fl 340)
- Copia de Certificación del Secretario Técnico del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**. (fl.341)

8.2 PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

8.2. Documentales que se solicitan.	Decisión.
<p>Que se oficie al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN para que allegue copia auténtica de la sentencia del 30 de noviembre de 2011, dentro del expediente 50001 2331 000 2005 30267 00</p>	<p>Se niega el decreto de esta prueba, en atención a que no se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad, además, no se cumplió con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P., ni se acreditó de manera sumaria que se hubiera intentado la solicitud de la misma mediante Derecho de Petición que no hubiese sido atendido.</p> <p>Aunado a lo anterior, la misma no resulta necesaria, como quiera que se cuenta con la copia de la respectiva sentencia judicial, y de conformidad con la postura del CONSEJO DE ESTADOS, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, dentro del expediente distinguido con la Radicación 05001-23-31-000-1996-00659-01, la copias tiene plena validez como prueba, mientras no sean tachadas como falsas por la parte contra la que se aduce.</p>
<p>Que se oficie a la Secretaría del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, para que allegue copia auténtica de la sentencia de segunda instancia, del 02 de julio de 2014, dentro del expediente distinguido con la radicación 50001 2331 000 2005 30267 01.</p>	<p>Se niega el decreto de esta prueba, en atención a que no se argumentó su pertinencia, conducencia y utilidad, además, no se cumplió con lo establecido en el artículo 173 num. 2 del C.G.P., ni se acreditó de manera sumaria que se hubiera intentado la solicitud de la misma mediante Derecho de Petición que no hubiese sido atendido.</p> <p>Aunado a lo anterior, la misma no resulta necesaria, como quiera que se cuenta con la copia de la respectiva sentencia judicial, y de conformidad con la postura del CONSEJO DE ESTADOS, en sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01, la copias tiene plena validez como prueba, mientras no sean</p>

Id Documento: 110010315000202107272000005025220007

tachadas como falsas por la parte contra la que se aduce.

- **Parte demandada:**

El Apoderado de **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ**, no solicitó pruebas.

8.3.- PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio en el presente caso.

La anterior decisión se notifica en estrados y se pone en consideración de las partes lo anterior, quienes manifiestan:

Se le concede el uso de la palabra

A la Doctora **TACHI JÉREZ RÁMIREZ**, apoderada demandante, quien manifiesta no tener recursos.

La Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, en su calidad de Procuradora 49 Delegada ante esta Corporación, manifiesta estar conforme con el decreto de pruebas del Despacho.

9. SE PRESCINDE DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El Despacho prescinde de la realización de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo estipulado en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A, como quiera que este proceso versa sobre un asunto de puro derecho, no siendo necesario el decreto de ninguna prueba para la solución del conflicto.

El Despacho pone en consideración de las partes lo anterior, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de súplica de conformidad con los artículos 243 y 246 del CPACA, quienes manifiestan:

A la Doctora **TACHI JÉREZ RÁMIREZ**, apoderada demandante, sin recursos.

La Doctora **ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO**, en su calidad de Procuradora 49 Delegada ante esta Corporación, sin recursos.

10. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A partir de este momento se suspende la audiencia por 5 minutos a fin de integrar la Sala de Decisión, para que las partes preparen sus alegatos de conclusión y posteriormente, entrar a decidir de fondo.

Se reanuda la audiencia, ingresa a la Sala la Magistrada **NELCY VARGAS TOVAR**, a quien se le da cordial bienvenida. Se deja constancia que el Mag. **HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**, se encuentra en comisión de servicios, motivo por el cual no integra la Sala.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 del C.P.A.C.A, se corre traslado a las partes, para que expongan sus alegatos de conclusión y al **MINISTERIO PÚBLICO**, para que presente su concepto, si lo considera pertinente.

10.1.- **PARTE ACTORA** (Minuto:33:33) Solicita acceder a las pretensiones. Destaca que la actuación del demandado fue irregular, tal como lo estableció el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, al declarar la nulidad del acto de desvinculación y retomó las consideraciones de la providencia sobre la vulneración de derechos del Trabajador, con ocasión del acto demandado. Sostuvo que se reúnen los requisitos para la procedencia de la Acción de Repetición, precisando que la Resolución de desvinculación de **MATÍAS CABANZO FRADE**, fue la que dio origen a la demanda y posterior condena de la Entidad.

Indicó que, frente al dolo o culpa grave del funcionario, la demanda considera que al proferir el acto administrativo se desconocieron normas legales y constitucionales, por lo que conforme al art. 6 de la Ley 678 de 2001, su conducta resulta censurable. También precisó que está acreditada la calidad del actor, la existencia de la condena, el pago realizado y todos los requisitos para acceder a las súplicas de la demanda.

10.2 **MINISTERIO PÚBLICO** (Minuto:44:26) recuerda que son 4 elementos para la procedencia de la Acción de Repetición, relativos a la calidad de servidor o ex servidor público, la existencia de una condena a una entidad, el pago efectivo y que la conducta del agente sea dolosa o gravemente culposa. Sostiene que los 3 primeros requisitos se encuentran satisfechos, pero no ocurre lo mismo con el último elemento. Destaca que para el momento en que se profirió el acto de desvinculación, no había claridad sobre la necesidad de motivación para dichos actos, existiendo posturas contrarias entre la **CORTE CONSTITUCIONAL** y el **CONSEJO DE ESTADO**. Indica que para el momento de los hechos, estaba vigente el art. 41 de la Ley 909/04, que exigía la motivación de los actos de desvinculación. Consecuencia de lo anterior, solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

Una vez escuchado los alegatos de conclusión de las partes y el concepto del **MINISTERIO PÚBLICO**, se suspende la audiencia por **15 minutos** para deliberar sobre la decisión que en derecho corresponde tomar.

Se reanuda la audiencia y la Sala expondrá cuál es el sentido de la sentencia, que es negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora. En el recinto se queda la Magistrada ponente quien expondrá las consideraciones de esta decisión. **(Minuto 66)**

11.- SENTENCIA (minuto 67)

La Sala con fundamento en los artículos 179 y 187 del CPACA, entrará a resolver de fondo el debate propuesto, no sin antes dejar constancia que no se observa causal de nulidad que invalide la actuación.

Los fundamentos fácticos fueron determinados en la etapa de fijación del

litigio a los que se remite la Sala.

Entrando al caso en concreto, debe precisar la Sala que conforme a la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO**, la **ACCIÓN DE REPETICIÓN** es un *mecanismo judicial* que la Constitución y la ley otorgan al Estado para que procure el *reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización.*¹

El Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en providencia del 14 de junio de 2019, radicado interno 45647 señaló:

“Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.”

En consecuencia, la finalidad de la acción no es otra que la protección del patrimonio estatal^{2 3}, y en consonancia, la **CONSTITUCIÓN** reconoció en el art. 90 superior, el deber del Estado de repetir contra el agente que por una conducta dolosa o gravemente culposa, genere la condena del Estado y la erogación de dineros del erario, para el pago de reparaciones o indemnizaciones.

Al estudiar sobre los presupuestos para la procedencia de la Acción de Repetición, el **CONSEJO DE ESTADO** ha dicho⁴:

“ (...)”

Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: *i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.*

En relación con lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: María Adriana Marín, providencia del 14 de junio de 2019, radicado Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647)

² Ibidem.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección A, sentencia de 24 de febrero de 2016, exp. 36.310, M.P.: Hernán Andrade Rincón.

⁴ Consejo de Estado, C.P.: María Adriana Marín, providencia del 14 de junio de 2019, radicado Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647)

50001-23-33-000-2015-00292-00

REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNILLANOS

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓZALEZ

indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados.

En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos, se deberán negar las súplicas de la demanda.” (Resaltado fuera de texto)

Significa lo anterior, que los primeros elementos que deben analizarse en los procesos de Repetición, tienen que ver con la existencia de la obligación de la administración, por condena judicial, acuerdo conciliatorio o transacción, y de otro lado, el pago efectivo de dicha obligación. Sin la concurrencia de ambos componentes, no resulta procedente la pretensión de repetición, ni sería necesario el análisis de otros elementos como la responsabilidad del agente.

En el sub lite, la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** fue condenada, en 2ª instancia, al reintegro **MATÍAS CABANZO FRADE**, declarando la inexistencia de solución de continuidad, y a pagarle a dicho ex servidor, los valores correspondientes a salarios, primas legales y demás acreencias laborales y prestaciones a que tenga derecho y que fueron dejadas de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculado, hasta que se realice el reintegro efectivo.⁵

Así lo reconoció el extremo pasivo del proceso, al momento de contestar la demanda, y tener como ciertos los hechos de la misma. Ello conduce a que en el sub lite se tenga por acreditada la existencia de una condena contra la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**.

En lo que tiene que ver con la demostración del pago efectivo de una condena judicial, acuerdo conciliatorio o transacción, se tiene que la Entidad demandante aportó copia de la Resolución Rectoral 2874 del 24 de septiembre de 2014, mediante la cual se reconoció, liquidó y ordenó pagar salarios y prestaciones sociales en cumplimiento de una sentencia judicial, a favor de **MATÍAS CABANZO FRADE**, por valor \$ 271.414.779, por concepto de sueldos, primas, bonificaciones e intereses, así como la suma de \$26.448.763 por concepto de cesantías dejadas de percibir; y transferir a favor de la **NUEVA EPS** \$29.735.248, a **COLPENSIONES** \$37.673.388, y a **POSITIVA ARL** \$1.208.867. En el mismo sentido se ordenó girar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COFREM** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, por concepto de aportes, \$ 19.180.424. (fl.98 -101 exp.)

Se tiene además las copias del certificado de Disponibilidad 41051, del certificado de la Obligación Presupuestal 78911 y del Registro Presupuestal 63160, todos del 24 de septiembre de 2014 (fl. 104-106), así como la Orden de Pago 78901 por valor de \$ 297.863.542, a favor de **MATÍAS CABANZO FRADE**, quien suscribe como beneficiario (fl. 107), el cheque 1021767 del 24 de septiembre de 2014, por el mismo valor, girado y

⁵ Fallo de 2ª instancia visible a fl. 47-52 exp.

50001-23-33-000-2015-00292-00

REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNILLANOS

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ

pagado a **MATÍAS CABANZO FRADE**. (fl. 108 íbiem.) Se cuenta también con los resúmenes de pago de aportes en línea, visibles a folios 109-340 exp., que en general dan cuenta del pago efectivamente realizado en cumplimiento de la sentencia judicial del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, del 2 de julio de 2014.

Advierte la Sala que si bien echa de menos la constancia de paz y salvo, o de pago recibido, que fuera suscrita por el señor **MATÍAS CABANZO FRADE**, o cualquier medio probatorio que acredite que el antes mencionado recibió o cobró efectivamente los dineros que aduce la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** fueron cancelados; sin embargo, conforme a las reglas de la experiencia y un análisis crítico del material probatorio, resulta razonable concluir que con las probanzas obrantes en el expediente, se puede acreditar el pago realizado, toda vez que el demandante demostró la gestión de los recursos para el pago de la obligación y la consecuente consignación y pago mediante cheque, de lo que se destaca que **MATÍAS CABANZO FRADE**, suscribe como beneficiario la orden de pago y el cheque 1021767 del 24 de septiembre de 2014, que se giró a su favor.

Así las cosas, se cumple con el segundo presupuesto o requisito para la procedencia de la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, ya que del erario, salió efectivamente el pago de la condena judicial impuesta y la indexación de la misma, con destino a las cuentas del otrora demandante **MATÍAS CABANZO FRADE**.

Superado lo anterior, debe analizarse si se acredita la calidad de agente o ex agente del Estado del demandando, aspecto frente al que debe reconocerse que no existe duda alguna, pues no solo se cuenta con los actos de nombramiento del demandado, (fl.22-23), sino que además, se tiene copia de la Resolución Rectoral 056, del 14 de enero de 2005, suscrita por el demandado, en su calidad de Rector, y mediante dicho acto, declarar insubsistente el nombramiento de **MATÍAS CABANZO FRADE**, en el cargo de Profesional Universitario código 3020, grado 11, a partir del 14 de enero de 2005 (fl. 24) y es ese el acto que se declaró nulo por parte del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, mediante sentencia de 2ª instancia del 2 de julio de 2014.

Ahora bien, para realizar un análisis sobre la calificación de la conducta del actor, la Sala ahondará en el asunto, a efectos de realizar un estudio detallado en el sub lite.

Sobre la calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa, el **CONSEJO DE ESTADO**⁶ ha precisado:

“Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado⁷ ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política acerca de la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P.: María Adriana Marín, providencia del 14 de junio de 2019, radicado Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 1999, exp. 10.865, M.P.: Ricardo Hoyos Duque.

50001-23-33-000-2015-00292-00

REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNILLANOS

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ

buena fe, contenidos en la Constitución Política⁸ y en la ley, a propósito de algunas instituciones, como por ejemplo contratos, bienes y familia. ”

Salta a la vista que uno de los elementos cruciales de la acción de repetición es la demostración de la conducta del agente o ex agente estatal, la cual debe enmarcarse en el dolo o la culpa grave, dado que solo en alguno de esos eventos, podría censurarse al demandado, que con ocasión de su actuar, se haya materializado el deber de reparar en cabeza del Estado.

Para lo anterior, resulta indispensable que conforme a las pruebas aportadas al plenario, se demuestre que el actuar del agente estatal fue dolosa o gravemente culposa, no bastando para la acreditación, la mera enunciación de los hechos, o la aportación de las sentencias que constituyen la condena judicial contra el Estado.

Así lo expresó el **CONSEJO DE ESTADO** en una providencia reciente, al analizar los presupuestos de la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**:⁹

“Esta Corporación en varias oportunidades ha señalado que la sentencia judicial que condena al Estado no es prueba suficiente de la conducta del agente, pues al tratarse de un proceso contencioso y declarativo de responsabilidad, debe acreditarse plenamente la existencia de los elementos que constituyen la culpa grave o el dolo. Así ha sido expuesto en reiteradas ocasiones:

[L]a motivación de la sentencia judicial que imponga un condena patrimonial a cargo de una entidad pública y el pago de la misma no son pruebas idóneas para establecer per se la responsabilidad del demandado en acción de repetición. En efecto, en aquellos casos en los cuales la acción de repetición se fundamenta únicamente en las consideraciones que dieron lugar a la imposición de una condena, la Sala ha sostenido que estas no son suficientes para comprometer al demandado ni para concluir que su actuación hubiere sido dolosa o gravemente culposa, dado que la conducta imputada debe ser demostrada en el proceso de repetición en aras de garantizar a favor del demandado el debido proceso, puesto que la acción de repetición es autónoma e independiente respecto del proceso que dio origen a la misma¹⁰.

(...)

La Sala debe insistir en que la sentencia que da lugar a la demanda de repetición, no constituye plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil¹¹, la parte actora no cumplió la carga que le correspondía y, como consecuencia, debe

⁸ El artículo 83 Constitucional estipula: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁹ Providencia del 14 de junio de 2019, radicado Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00502-00(45647)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 27.779, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

50001-23-33-000-2015-00292-00

REPETICIÓN

DEMANDANTE: UNILLANOS

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ

asumir las consecuencias que de ello se derivan." (Resaltado fuera de texto)

En el presente caso, no se cuenta con ninguna prueba que acredite la conducta del señor **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ**, como quiera que la parte demandante se limitó a aportar copia de las providencias judiciales y de las constancias del pago realizado, pero no solicitó prueba alguna, ni acompañó su demanda, con medios de convicción tendientes a demostrar en qué consistió el actuar doloso o gravemente culposo del demandado.

Nótese que como lo ha reconocido el **H. CONSEJO DE ESTADO**, las sentencias que condenan a la Entidad, no bastan para acreditar la calidad de la conducta del demandado, de tal suerte que se requiere de un mayor despliegue probatorio, en el que se cuente con medios de convicción que den cuenta de una actuación dolosa o que abiertamente se enmarque en la culpa grave.

No puede dejar pasar por alto la Sala, que no le asiste razón al apoderado del demandado, al señalar que para el momento de los hechos no está vigente la Ley 678 de 2001, pues la conducta que se censura en el presente caso, se originó en la Resolución 056 de 2005, por lo que su consideración frente a que emergen del 2000 y 2001 no es acertada.

En todo caso, conforme se precisó desde las consideraciones, para la procedencia de la **ACCIÓN DE REPETICIÓN**, se requiere que exista prueba sobre la conducta dolosa o gravemente culposa del actor, y que la misma fue la que generó la condena indemnizatoria a la Entidad Estatal. Como quiera que en el presente caso no se logró demostrar la calificación de la conducta de **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ**, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

En su concepto de violación la señora agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, expresa que por estar vigente la Ley 909 de 2004, era deber del ex funcionario motivar el acto de desvinculación, pero destaca que para la fecha de los hechos existía una disparidad de criterios entre la **CORTE CONSTITUCIONAL y CONSEJO DE ESTADO**, sobre la motivación de los actos de desvinculación de los servidores en provisionalidad.

Para la Sala, si bien es cierto para la época de desvinculación de **MATIÁS CABANZO FRADE** se acababa de expedirse la Ley 909 de 2004, y existía una disparidad en los criterios entre las 2 Altas Corporaciones, sobre el tema, como lo precisó la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, impidiendo tener certeza sobre el actuar con culpa grave o dolo, aspectos del comportamiento que no se pueden presumir del demandado, **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ**, sino que deben estar debidamente demostrado en el expediente, solo en los casos de falsa motivación o desviación de poder se podría presumir como lo indica la Ley 678 de 2001, pero no es este el caso. Por todo lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

CONDENA EN COSTAS.

La condena en costas se encuentra regulada en el artículo 188 del C.P.C.A., lo que debe hacer el Juez en la sentencia, salvo cuando se trate de un asunto de interés

público, cuya liquidación y ejecución se deberá regir por las normas del **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, hoy **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**.

El numeral 1º del artículo 365 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** indica que el pago de las costas queda a cargo de la parte vencida, y como en este asunto fue la Entidad demandante, se le condenará por este concepto.

La liquidación de las **AGENCIAS EN DERECHO**, concepto que hace parte de las costas, solo se hará una vez quede ejecutoriada esta providencia, que es la que pone fin al proceso, o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, conforme lo establece de manera clara el artículo 366 del CGP, por lo tanto, no es esta la oportunidad procesal para liquidarlas.

Respecto a las agencias en derecho, se condenará a la parte demandante a cancelar a favor del extremo demandado, el valor que resulte liquidado conforme al C. G. del P. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, liquidense las **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO**, y remítase el expediente al Despacho para su aprobación.

Por lo expuesto, la Sala **TERCERA ORAL** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE: (Minuto 87)

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en **COSTAS** y **AGENCIAS EN DERECHO** a la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS**, por ser la parte vencida en el presente proceso, y a favor del señor **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓNZALEZ**. Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría liquidense las costas y agencias en derecho, y vuelva el expediente al Despacho para su aprobación.

Esta sentencia, de conformidad con el artículo 202 del CPACA, queda notificada a las partes en estrados, concediéndose el uso de la palabra a las partes.

PARTE ACTORA: De manera respetuosa manifiesta que interpone recurso de **APELACIÓN**, que sustentará dentro de los 10 días.

MINISTERIO PUBLICO: Sin recurso

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada, y la audiencia se termina siendo las 09:35 a.m. Se deja constancia que el video hace parte integral del acta.


Magistrados integrantes de la Sala,

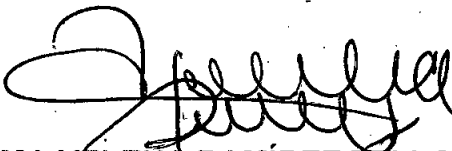

TERESA HERRERA ANDRADE



NELCY VARGAS TOVAR

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Ausente en Comisión

Asistentes,


TACHI JEREZ RAMIREZ
Apoderada demandante sustituta.


ALMA YELENA RAMÍREZ TELLO
Procuradora 49 Delegada ante esta Corporación.


CRISTIAN FERNANDO BERNAL RODRÍGUEZ
Auxiliar Judicial

413.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
DESPACHO MAGISTRADO DR. HECTOR ENRIQUE REY MORENO

MEDIO DE CONTROL:

REPETICIÓN

RADICADO:

50001-23-33-000-2015-00292-00

ASUNTO:

- * AUD. INICIAL
- * AUD. PRUEBAS
- * AUD. CONCILIACIÓN
- * AUD. INICIAL CON FALLO
- * DEMANDA
- * SUBSANACIÓN
- * ANEXOS DDA
- * INSPECCIÓN JUDICIAL
- * PRUEBAS DOCUMENTALES
- * DESPACHO COMISORIO
- * ANTECED. ADMINISTRATIV
- * LLAMAMIENTO EN GARANT
- * CONTESTA DEMANDA
- * ANEXOS CONTESTACION

Documento: 11001031500020210727265025220007

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

f8636

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

Doctor
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio

10 SEP 2019

Hora: 7:50 Folio: 5
Rasbuda

Ref. Proceso No. 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00292 - 00
Demandado: **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**
Demandante: **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS-UNILLANOS**
SOLICITUD APLAZAMIENTO POR SALUD

CÉSAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, identificado con la C.C. No. 17'341.492 de Villavicencio (Meta) y T.P No. 93.648 del C. S.J., en representación de **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**, identificado con la C.C. No. 17.103.945 de Bogotá D.C, dentro de la Acción de Repetición iniciada su contra, por la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS - UNILLANOS**, por medio del presente escrito, presento solicitud se suspensión de la audiencia del 20 de septiembre de 2019 a las 08:00, pero por problemas de salud que generaron incapacidad medica los días 19 y 20 de septiembre de 2019.

Me encuentro en la ciudad de Bogotá para asistir el 18 de septiembre de 2019 a diligencia de imputación dentro del **CUI No. 11 001 60 00019 2010 80611 00**, en el Juzgado Dieciocho Penal de Garantías, para lo cual adquirí tiquete de ida y vuelta el mismo día. Pero por problemas de salud fui incapacitado medicamenté y obligado a cancelar el vuelo.

Es por eso que al tenor del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que señala El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, donde queda claro que quien esté vinculado a un proceso tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él.

El artículo 180 numerales 2 y 3, de la ley 1437 de 2011, que señala, la señora Magistrada puede adelantar la diligencia sin mi presencia, pero esto afectaría el derecho a la defensa de **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**, por lo cual la misma norma habilita a la señora Magistrada a aceptar mi solicitud de suspensión y reprogramar la audiencia para nueva fecha, pues con los documentos que anexo, queda demostrado que es una situación imprevista y de última hora, que afecta el derecho a la defensa del demandado.

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Por lo que reitero la solicitud de reprogramación de la audiencia 20 de septiembre de 2019 a las 08:00, con el compromiso de asistir puntualmente a la próxima citación, como es la costumbre de este servidor.

ANEXOS

- 1. Copia de los tiquetes
- 2. Copia de la incapacidad

Cordialmente,



CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO
C.C. No. 17'341.492 de Villavicencio
T.P. No. 93.648 del C.S.J.
Calle 10 No. 45 A -06, Barrio La Esperanza
Cels. 3108816064 - 3002205925
Email: cealguevara@gmail.com

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007



0000102012

SUCURSAL Tobón

INCAPACIDAD MÉDICA

Nombre Cesar A. Guevara Edad 49A
Documento 17341492 EPS Medimas

DURACIÓN DE INCAPACIDAD

No. de días de incapacidad 2 DOS días
Fecha Inicial 19.09.2019 Fecha Final 20.09.2019

DIAGNÓSTICO DE LA INCAPACIDAD

Código M57.0
Descripción del diagnóstico Lumbalgia

OBSERVACIONES

Se genera incapacidad médica.

*Maria Luisa Guevara C.
C.E. 364.719
Univ. Médico General
Ciudad de La Sabana*

Firma y Sello del Médico

Maria Luisa Guevara 364719
Nombre del médico Registro médico

Emermedica SA es una Aseguradora y Prestadora de Servicios de Atención Domiciliaria. No hace parte de la red de prestadores de servicios de salud de ninguna Unidad Promotora de Salud. La presente incapacidad debe ser validada ante la EPS su legalidad ante su empleador y efectos económicos ante el SGSSS. (Concepto Intendencia Nacional de Salud No.067216 de 2014).



Id Documento: 11001031500020210727200005925220007

007

TARJETA DE EMBARQUE / BOARDING PASS

Nombre del Pasajero / Passenger Name

GUEVARA/CESAR



Vuelo / Flight
VE 6926

Fecha / Date
19SEP

Salida / Departure
21:50
Desde / From
BOGOTA

Hacia / To
VILLAVICENCIO

Puerta / Gate
A CONFIRMAR

Hora Embarque / Boarding Time
21:05

Asiento / Seat
9A

Fila / Row

Frequent Flyer NONENONE
N° Ticket 2650330815614
NI17341492

EASYFLY

INFORMACIÓN PARA TU VIAJE

SI VIAJAS CON
EQUIPAJE DE MANO

DEBES PRESENTARTE

45 MINUTOS
ANTES DEL VUELO
EN SALA

SI VIAJAS CON
EQUIPAJE DE BODEGA

DEBES PRESENTARTE

60 MINUTOS
ANTES DEL VUELO
EN EL AEROPUERTO

1 PIEZA DE
EQUIPAJE
DE MANO*



35 cm



15 cm

20 cm

1 PIEZA DE
EQUIPAJE
DE BODEGA



40 cm



25 cm

61 cm

Equipaje de mano no permitido

Según normativas de la Aeronáutica Civil colombiana, en tu equipaje de mano puedes llevar documentos, joyas, dinero en efectivo y artículos electrónicos. **No debes llevar** elementos cortopunzantes, envases o recipientes que contengan más de 100ml.



100ml

* El equipaje de mano que no cumpla lo requerido será enviado a la bodega del avión. Para más información consulta nuestra política de equipaje en www.easyfly.com.co

Equipaje de bodega no permitido

El equipaje de bodega debe cumplir con las dimensiones y pesos autorizados y **no contener artículos catalogados como peligrosos** (Armas de fuego, explosivos, encendedores, líquidos inflamables, veneno, ácidos, gases comprimidos, baterías de litio, etc.)



Para más información sobre equipaje no permitido consulta nuestra página web: www.easyfly.com.co

Recuerda que debes tener a la mano tu **documento de identidad para poder viajar**, y presentarte con suficiente tiempo de antelación.

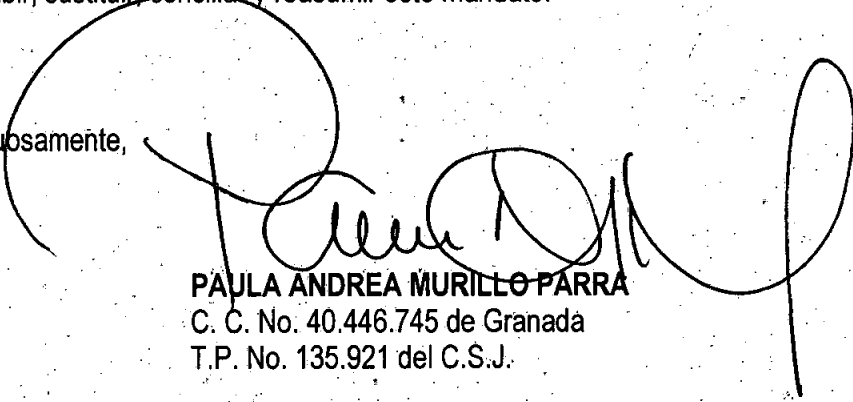
H. Magistrada
Dra. Teresa Herrera Andrade
Tribunal Administrativo del Meta

RADICADO: 50001- 2333-000-2015-00292-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARÓN GÓNZALEZ
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

PAULA ANDREA MURILLO PARRA, mayor de edad, vecina de Villavicencio, identificada con la C.C. No. 40.446.745 de Granada Meta, en mi calidad de apoderada judicial de la Universidad de los Llanos de manera respetuosa, me permito manifestarle que **SUSTITUYO PODER** a mi conferido con todas las facultades a la abogada **TACHI JEREZ RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911 de Bogotá y T. P., No. 230.242 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre como apoderada de la Universidad de los Llanos dentro del proceso de la referencia.

Sustituyo a la abogada **TACHI JEREZ RAMIREZ**, el poder con todas las facultades a mi otorgadas, especialmente la de recibir, sustituir, conciliar y reasumir este mandato.

Respetuosamente,



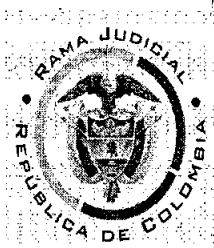
PAULA ANDREA MURILLO PARRA
C. C. No. 40.446.745 de Granada
T.P. No. 135.921 del C.S.J.

Acepto,



TACHI JEREZ RAMIREZ
C. C. No. 1.010.177.911 de Bogotá
T. P. No. 230.242 del C. S. J

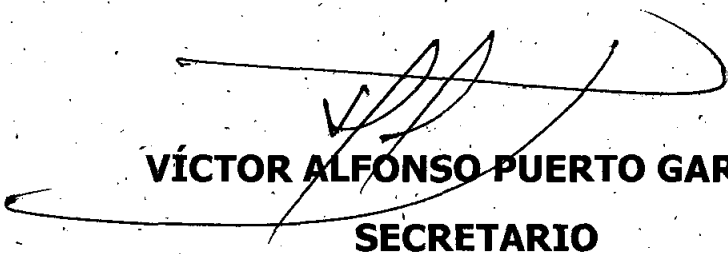
Documento: 11001031500020210727200005025220007



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, 20 de Septiembre de 2019. Al Despacho de la **Magistrada Teresa Herrera Andrade**, allego la presente correspondencia No. 8637 dentro del Rad. No.50001-23-33-000-2015-00292-00 MEDIO DE CONTROL DE ACCION DE REPETICION, que se encuentra en el Despacho.

Entra para lo pertinente, con 1 folio (s).


VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
SECRETARIO

421

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

f 8637

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

Doctora
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio

20 SEP 2019

Hora: 8:55 AM Folio: 1

Ref. Proceso No. 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00292 - 00
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES
Demandante: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS-UNILLANOS
ACCION DE REPETICION
SUSTITUCION DE PODER

Recibido

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, identificado como aparece al pie de su firma, de manera respetuosa manifiesto que ante mis problemas de salud, hago sustitución del poder a la Dra. **INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA**, mayor de edad, abogada titulada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía número 40.216.964 de Villavicencio (Meta) y portadora de la Tarjeta Profesional número 143.259 del C.S. de la J., para que asuma la representación de los intereses de **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**, identificado con la C.C. No. 17.103.945 de Bogotá D.C, dentro de la Acción de Repetición iniciada su contra, por la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS - UNILLANOS**.

Además de las facultades de ley, tiene expresamente las de desistir, conciliar, transigir, tachar de falsos los documentos que así lo ameriten, iniciar acciones de reconvencción y demás inherentes a la defensa de mis intereses.

Sírvase señora Magistrada reconocer personería jurídica a mi abogado, para los fines de este mandato y que me represente dentro de este proceso.

Cordialmente,


CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

C.C. No. 17.341.492 de Villavicencio

T.P. No. 93.648 del C.S.J.

Calle 10 No. 45 A -06, Barrio La Esperanza

Cels. 3108816064 - 3002205925

Email: cealguevara@gmail.com

Acepto,

INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA
C.C. No. 40.216.964 de Villavicencio (Meta)
T.P. No. 143.259 del C.S. de la J.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

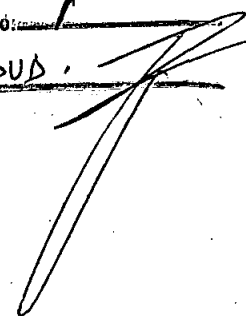
422
#8660

Villavicencio 20 septiembre de 2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

20 SEP 2019


Doctora
TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio


Hora: 11:55 PM Folio: 1
Reservado UNCI DUB.


Ref. Proceso No. 50001 - 23 - 33 - 000 - 2015 - 00292 - 00
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES
Demandante: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS-UNILLANOS
PETICION DE AUDIO Y SENTENCIA

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, identificado como aparece al pie de su firma, como apoderado del señor CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES, de manera respetuosa solicito se me expida copia del audio de la audiencia y la sentencia emitida el día de hoy 20 de septiembre del presente año, de igual manera autorizo al señor JEFERSON VENTURA REY VASQUEZ identificado C.C. 1.234.790.111. para que retire lo solicitado.

Cordialmente,


CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO
C.C. No. 17.341.492 de Villavicencio
T.P. No. 93.648 del C.S.J.
Calle 10 No. 45 A -06, Barrio La Esperanza
Cels. 3108816064 - 3002205925
Email: cealguevara@gmail.com

R.L.
24-09-2019
Copia Sentencia
y audio


Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

Ad. H
23/9
FAL

423

H. Magistrada
Dra. Teresa Herrera Andrade
Tribunal Administrativo del Meta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría
#9099

04 OCT 2019
4:50 3FB
Hora: Folio:
Recebidó

REF: EXP: 50001-2333-000-2015-00292-00
ACCIÓN: DE REPETICIÓN
ACCIONANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
ACCIONADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En mi condición de Apoderada Judicial de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, estando dentro del término legal acudo ante su Honorable Despacho para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN**, contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en audiencia del 20 de septiembre de 2019, por las siguientes razones:

INCONFORMIDADES CON EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia del 20 de septiembre de 2019, resolvió negar las pretensiones de la demanda, consideró que en el presente caso con las pruebas aportadas por la entidad demandante no se acreditó los requisitos de la acción de repetición, posición frente a la cual se difiere en consideración a:

No valoró el Tribunal la totalidad de los elementos probatorios que soportan las pretensiones de la demanda, y con los cuales se verifica el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la prosperidad de la presente acción, específicamente que el demandado obro con dolo o culpa, sin embargo, en el caso concreto se verificó la configuración de los 4 elementos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, conforme a los siguientes:

De la existencia de la condena judicial, acuerdo conciliatorio o transacción en contra de la Universidad de los Llanos. En sentencia del 02 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta, condenó a la Universidad de los Llanos, en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.50001-2331-000-2005-30267-01, de Matías Cabanzo Frade, que consistió en el reintegro del demandante, el pago por concepto de salarios, primas legales y demás acreencias laborales dejados de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

Se acreditó que la Universidad de los Llanos, realizó el pago efectivo de la condena impuesta, en efecto obra en el expediente copia de la Resolución Rectoral No. 2874 del 24 de septiembre de 2014, que

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

reconoció, liquidó y ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor del ciudadano Matías Cabanzo Frade, por valor de \$271.414.779, igualmente por concepto de cesantías dejadas de percibir en un valor de \$26.448.763 y a la NUEVA EPS la suma de \$29.735.248 a COLPENSIONES \$37.673.388 y ARL POSITIVA \$1.208.867, igualmente a la Caja de Compensación Familiar Cofrem y al ICBF por concepto de aportes \$19.180.424.

Obra igualmente copia del certificado de Disponibilidad No. 41051, Certificado de Obligación Presupuestal 78911 y del Registro Presupuestal 63160 del 24 de septiembre de 2014, y orden de pago No. 78901 por un valor de \$297.863.542 a favor de Matías Cabanzo Frade, beneficiario del cheque No. 1021767 del 24 de septiembre de 2014 girado y pagado al beneficiario.

Se acreditó igualmente la calidad de agente o ex agente del Estado, conforme se evidencia con los actos de nombramiento del accionado, así misma obra copia de la Resolución Rectoral No. 056 del 14 de enero de 2005, suscrita por Carlos Enrique Garzón González, quien en su calidad de Rector de la Universidad de los Llanos, resolvió declarar insubsistente el nombramiento de MATIAS CABANZO FRADE, en el cargo de Profesional Universitario, código 3020 grado 11, a partir del 14 de enero de 2005, acto administrativo que se declaró nulo por el Tribunal Administrativo del Meta.

Se solicitó declarar patrimonialmente responsable a CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ, quien, en su calidad de Ex rector de la Universidad de los Llanos, como consecuencia de su conducta gravemente culposa, dió origen a la sentencia condenatoria contra la Universidad de los Llanos, al no tener en cuenta la necesidad de motivar el acto administrativo que desvinculó al Sr. Matías Cabanzo Frade, y así no vulnerar derechos fundamentales de aquellos funcionarios nombrados en cargos de carrera provisionalmente.

Revisada la sentencia de condena claramente advirtió que el acto expedido por el hoy demandado vulneró normas de rango constitucional y legal, sin que de su contenido se advierta motivo alguno de la decisión adoptada, tampoco que hubiese convocado a concurso público para ocupar el empleo para ocupar el empleo que provisionalmente era ocupado por Matías Cabanzo Frade.

En ese sentido la Ley establecer que el actuar del funcionario que expide el Acto Administrativo, a título de culpa grave cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley. De esta manera la no motivación del acto que desvinculó al Sr. Cabanzo Frade, vulneró derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, en consecuencia, se acreditó que para el caso bajo estudio la conducta del demandado fue gravemente culposa en los términos del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

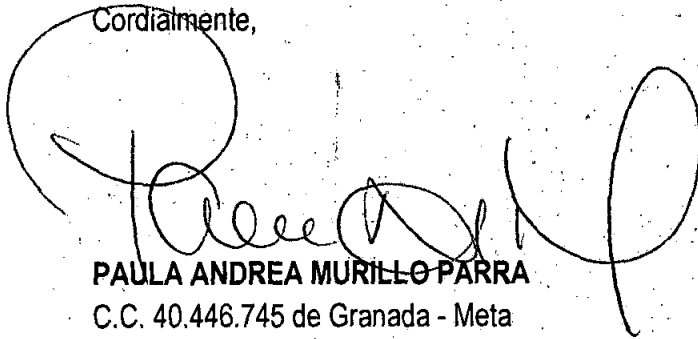
Finalmente es importante resaltar que para la época de los hechos se encontraba vigente el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, norma que exigía motivar los actos administrativos de desvinculación, lo cual ratifica que el proceder del demandando no se ajustó al ordenamiento jurídico al expedir el acto administrativo que

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

fuera demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que fue origen a la condena judicial impuesta contra la Universidad de los Llanos.

De acuerdo con el análisis precedente, se observó que en el presente asunto se encuentra comprobado la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que la ley establece como necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que hayan dado lugar a que el Estado realice un reconocimiento indemnizatorio proveniente de una conciliación, razón por la cual respetuosamente le solicito al H. Consejo de Estado revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, y en su lugar proferir sentencia condenatoria en contra del Ex funcionario Carlos Enrique Garzón González, ordenando el pago a favor de la entidad demandante la suma de \$469.570.172 cantidad reconocida como consecuencia de la condena de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 02 de julio de 2014, y que efectivamente reconoció la Universidad de los Llanos Meta, al ciudadano Matías Cabanzo Frade.

Cordialmente,



PAULA ANDREA MURILLO PARRA

C.C. 40.446.745 de Granada - Meta

T.P. 135.921 del C. S. J.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, octubre siete (07) de dos mil diecinueve (2019), en la fecha al Despacho de la H. Magistrada **Dra. TERESA HERRERA ANDRADE** el presente **MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN** No 500012333000 – 2015 00292 – 00 instaurada por la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS** contra **CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ**. Informando que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida en audiencia, que negó las pretensiones de la demanda. Consta de dos (2) cuadernos de 425 folios y un (1) traslado. Entra para lo pertinente.


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA
Secretario

NIGA

426

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ
MAGISTRADA:	TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION:	No. 500012333000- 2015 – 00292 – 00

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., concédase ante el H. **CONSEJO DE ESTADO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 423 al 425), contra sentencia del 20 de septiembre de 2019, la cual negó las pretensiones de la demanda, proferida en audiencia por la Sala de Decisión de esta Corporación.

En firme este auto, remítase el expediente al Superior Funcional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

RAMA JUDICIAL - EL META
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación
VILLAVICENCIO ESTADO No.

18 OCT 2019 000174

~~SECRETARIA (A)~~
~~SECRETARIO (A)~~

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De: Tribunal Administrativo 04 - Meta - Villavicencio
Enviado el: jueves, 10 de octubre de 2019 5:53 p.m.
Para: 'liliiasanchez7@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co'; 'contacto@horacioperdomoyabogados.com'; 'Notificaciones Villavicencio'; 'juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co'; 'bravo.1475@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@meta.gov.co'; 'villavicencio@roasarmientoabogados.com'; 'abogadosasesoresrn@hotmail.com'; 'DAS (procesosdas@defensajuridica.gov.co)'; 'demet.notificacion@policia.gov.co'; 'wilson.santana@correopolicia.gov.co'; 'yileojeda@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@esedevillavicencio.gov.co'; 'gustavoarjona@gmail.com'; 'suasesorlegal1@yahoo.com'; 'correointernouba@hotmail.com'; 'oswaldo_tellez63@yahoo.com'; 'aavaca@yahoo.com'; 'oficinadrepifanio@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'joseignacioosorio7@yahoo.com'; 'juridica.villavicencio@fiscalia.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisoraf.com.co'; 'luisfranpr01@hotmail.com'; 'j4paez@hotmail.com'; 'notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@contraloriamea.gov.co'; 'ASESORIASGCECA@GMAIL.COM'; 'jemadive@hotmail.com'; 'gerenciaesecubarral@hotmail.com'; 'esejuridicacubarral@hotmail.com'; 'paulamurillojuridica@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'; 'jennycapote.abogada@gmail.com'; 'UNILLANOS (notificacionesjudiciales@unillanos.edu.co)'; 'cealguvara@gmail.com'; 'mari.angeles.1969@hotmail.com'; 'rubitorreslopezquintero@gmail.com'; 'procesosjudicialesfomag@fiduprevisoraf.com.co'; 'segundo.ruge@hotmail.com'; 'raul.gomez'; 'notificacionesjudiciales@unp.gov.co'; 'villavicenciolopezquintero@gmail.com'; 'arevaloabogados@yahoo.es'; 'arevaloabogados1@outlook.com'; 'notificacionescampoasociados@gmail.com'; 'juridicanotificaciones@villavicencio.gov.co'; 'ivanerh@hotmail.es'; 'notificacionesjudiciales@contraloriavillavicencio.gov.co'; 'suleyloaiza@yahoo.com'; 'oscarto15@hotmail.com'; 'abgalisguerrero@hotmail.com'; 'mya.abogados2@gmail.com'; 'grupo.cdr.2012@gmail.com'; 'vhoyos@procuraduria.gov.co'; 'procesosjudiciales@procuraduria.gov.co'
Asunto: ESTADO No 174 MENSAJE DE DATOS
Datos adjuntos: 174.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
PUBLICACIÓN DE ESTADOS
@TADMETA

Le informo que esta corporación emitió el Estado No. 174 publicado el día 10/10/2019, el cual es de su interés; puede consultar los autos desde la tabla adjunta la cual tiene vínculos directos con los archivos en PDF o ingresando a la página WEB de la Rama Judicial desde la siguiente ruta (Tribunales Administrativos>Meta, Capital; Villavicencio>Secretaría Tribunal Administrativo de Meta> Estados Electrónicos>2019) o accediendo al link

Además de ello, en dicho portal puede consultar los edictos y fijaciones en lista.

Estado	Publicación
174	MENSAJE DE DATOS

Esta dirección de correo electrónico es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, TODO MENSAJE QUE SE RECIBA NO SERÁ PROCESADO POR NUESTRO SOFTWARE Y SERÁ ELIMINADO la correspondencia se recibe a la dirección correo electrónico estados@procuraduriajudicial.gov.co

427

omitiendo algún día de ese término, es causal de nulidad de la notificación de la sentencia.

SEPTIMO: El señor VICTOR HEINRICH RINCON RODRIGUEZ, demandante en la presente acción, no tenía conocimiento del resultado del proceso administrativo adelantado por su apoderado judicial, ya que fue imposible ubicar a su defensa técnica, razón por la cual mediante oficio de fecha 14 de marzo de 2018 solicita el desarchivo del proceso de la referencia y de la misma manera solicita copia del mismo, el día 16 de marzo de 2018 la secretaria del tribunal administrativo del meta le entrega copias del proceso, enterándose de la sentencia del 21/08/2002 donde niegan las pretensiones de la demanda, y de esta manera configurándose la notificación de la sentencia por conducta concluyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Nuestra constitución nacional en su artículo 20 sostiene que se garantiza a toda persona... recibir información veraz e imparcial, el código de procedimiento civil en su artículo 140 establece las causales de nulidad y en su numeral 9 cuando no se practica en legal forma la notificación a personas indeterminadas.

En el presente caso, se puede evidenciar que desde el momento que se notificó personalmente al ministerio público de la sentencia 21/08/2002 el 5 de septiembre de 2002, al día siguiente hábil es que corren los 3 días para después poder fijar el edicto, así las cosas, los días hábiles son 6, 9 y 10 de septiembre de 2002, pero en el presente procedimiento procesal el tercer día fue interrumpido, por el despacho no corrió, ya que el edicto se fijó ese día, (10/09/2002), día en el cual termina la notificación del ministerio público, estos términos son sucesivos y no deben interponerse unos sobre otros, por la expresa prohibición ya establecida sobre interrupción y porque se crearía un caos total en el manejo de los términos, y el flujo de los mismos.

Hay que recordar que el artículo 173 del código de procedimiento civil establece que al ministerio público hay que notificarlo personalmente, es decir que durante esos tres días siguiente a su notificación de la sentencia él puede interponer el recurso de apelación, y de esta manera queda interrumpido la fijación del edicto, donde la secretaria del despacho solo hasta el 11 de septiembre de 2002 podía fijar el edicto de la sentencia, por tal motivo es importante tener claro que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento

Con la perspectiva antes expuesta se puede Concluir que la sentencia no fue notificada debidamente y el término de ejecutoria no ha comenzado a correr, y para ello quiero traer a colación el pronunciamiento del consejo de estado sección cuarta,



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 18 de octubre de 2019
Oficio No SGTAM 19- 4363.

Doctor
JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR
Secretario General
HONORABLE CONSEJO DE ESTADO
Calle 12 N° 7 – 65
Bogotá, DC.

ASUNTO: ACCIÓN DE REPETICIÓN No 50 001 23 33 000 2015 00292 00 MAG HERRERA de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS contra CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

De conformidad con lo ordenado en providencia proferida el nueve (09) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso relacionado en el asunto, se dispuso la remisión del expediente, a efectos de surtir trámite de **APELACIÓN** contra la Sentencia de fecha 20/09/2019.

Consta el envío de 427 folios en dos (02) cuadernos principales, más dos (02) traslados. *cd: 413, 341,*

Atentamente,


VÍCTOR ALFONSO PUERTO GARCÍA
Secretario.



*2 Cuadernos
+ 2 cd
+ 2 Anx*

VEDP-

CTO22709635CO

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

3

428

480
429

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO DE ESTADO

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

50001233300020150029201

(65086)

Fecha : 24/oct./2019

SECRETARIA
SECCION TERCERA CONSEJO DE ESTADO

GRUPO LEY 1437 DE 2011 REPETICION

SECUENCIA FECHA DE RADICACION FECHA DE REPARTO
2008 24/oct./2019 24/10/2019

REPARTIDO AL DESPACHO DEL DR(A):

MARIA ADRIANA MARIN

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
53435453456	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS		01 *"
17103945	CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ		02 *"

PROCURADOR :

אגף המבחן והתקנת נהלים קודם היקף

CPINTOC

EMPLEADO

cpintoc

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA

Expediente No.	500012333000201500292 01 (65086)
Tipo de Proceso	ORDINARIO - SEGUNDA INSTANCIA
Clase de Proceso	LEY 1437 REPETICIÓN
Tipo de Recurso	APELACIÓN SENTENCIA
Actor	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado	CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ

Al Despacho de la Honorable Magistrada **MARÍA ADRIANA MARÍN**, hoy 24 de octubre de 2019 para conocer el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls. 423 al 425) contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 20 de septiembre de 2019.

Para considerar la admisibilidad del recurso.

El Oficial Mayor,


JAIRO ANDRÉS CAMPOS ZULUAGA

3 Cuadernos + 2 Traslados + 2 CD'S
 wcmd

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

Por venir debidamente sustentado y por reunir los demás requisitos legales¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fls. 423-425, c. ppal.), contra la sentencia de 20 de septiembre de 2019 (fol. 404-412, ppal.), proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría de la Sección, en atención a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

KDL/3C+2tras
ERPM

¹ El despacho encuentra que el presente asunto tiene vocación de doble instancia, como quiera que la mayor de las pretensiones, solicitadas al momento de la presentación de la demanda -26 de junio de 2015-, tiene un valor de \$469'570.172 (fol.11, c. 1), la cual resulta mayor a los 500 s.m.l.m.v. exigidos por el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 para las demandas de repetición.

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ECN... a las partes la
providencia anterior

03 DIC 2019 A las 8.00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCION A

CONSEJO DE ESTADO

Sala de lo Contencioso Administrativo

SECCION TERCERA

En Bogotá, a 03-12-2019 notifico
al Procurador Delegado ante el Consejo de Estado,
la providencia anterior.



PROCURADOR CHIATO DELEGADO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACION N° 9111

Señor(a):

UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
KILOMETRO 12 VÍA PUERTO LÓPEZ VEREDA BARCELONA
Tel: 661 6803-3193799504
VILLAVICENCIO (META)

Email: notificacionesjudiciales@unillanos.edu.co; contacto@unillanos.edu.co; rectoria@unillanos.edu.co; paulamurillobogoda@hotmail.com

ASUNTO: LEY 1437 REPETICION
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00292-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN del Seccion Tercera, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por medio del presente, me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Magistrado (a) Ponente dictó providencia, la cual se notifica por anotación en Estado el 03 de diciembre de 2019.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F50001233300020150029201S3PARAADUNTARAUTO20191126094749 Clave de Integridad:
FAE19CA2F8F531DBEDB1235F6BD5665F7792452B58078B23F70F62E60C08042A
SFAJARDOD-3651 12:07 p.m. - con-221474

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACION N° 9113

Señor(a):

PROCURADOR CUARTO DELEGADO
CALLE 5 NO. 15 - 80
BOGOTÁ D.C.

Email: notifidel4cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 REPETICION
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00292-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN del Seccion Tercera, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por medio del presente, me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Magistrado (a) Ponente dictó providencia, la cual se notifica por anotación en Estado el 03 de diciembre de 2019.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F50001233300020150029201S3PARAADUNTARAUTO20191126094749 Clave de Integridad:
FAE19CA2F8F531DBEDB1235F6BD5665F7792452B58078B23F70F62E60C08042A
SFAJARDOD-3651 12:07 p.m. - con-221474

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

432

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACION N° 9112

Señor(a):

CESAR ALBERTO GUEVARA ARNAGO
Email: cealguevara@gmail.com

ASUNTO: LEY 1437 REPETICION
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00292-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN del Seccion Tercera, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por medio del presente, me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Magistrado (a) Ponente dictó providencia, la cual se notifica por anotación en Estado el 03 de diciembre de 2019.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F50001233300020150029201S3PARAADUNTARAUTO20191126094749 Clave de Integridad:
FAE19CA2F8F531DBEDB1235F6BD5665F7792452B58078B23F70F62E60C08042A
SFAJARDOD-3651 12:07 p.m. - con-221474

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2019

NOTIFICACION N° 9113

Señor(a):

PROCURADOR CUARTO DELEGADO
CALLE 5 NO. 15 - 80
BOGOTÁ D.C.

Email: notifidel4cedo@procuraduria.gov.co

ASUNTO: LEY 1437 REPETICION
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00292-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 20/11/2019 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN del Seccion Tercera, dispuso AUTO ADMITIENDO RECURSO en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por medio del presente, me permito informarle que en el proceso de la referencia el (la) Magistrado (a) Ponente dictó providencia, la cual se notifica por anotación en Estado el 03 de diciembre de 2019.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIA

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F50001233300020150029201S3PARAADUNTARAUTO20191126094749 Clave de Integridad:
FAE19CA2F8F531DBEDB1235F6BD5665F7792452B58078B23F70F62E60C08042A
SFAJARDOD-3651 12:07 p.m. - con-221474

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secc@consejostado.ramajudicial.gov.co

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA SECCIÓN TERCERA**

REF: EXPEDIENTE No. 500012333000201500292 01 (65086)

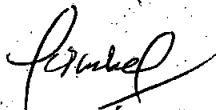
Al despacho de la Honorable Consejera Doctora **MARÍA ADRIANA MARÍN** hoy 10 de diciembre de 2019, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede corrió desde el 4 al 6 de diciembre de 2019.

A folio 432 obra constancia del envío de correo electrónico informativo, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

El 3 de diciembre de 2019, el Procurador Cuarto Delegado ante el Consejo de Estado se notificó personalmente sobre el auto del 20 de noviembre de 2019, el cual admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fl. 431 reverso).

Se guardó silencio.

En atención al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, o considerar el traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales por escrito, y vencido este, correr traslado al señor Agente del Ministerio Público para que rinda el concepto de rigor, si a bien lo tiene.



LADY ANDREA ÁVILA ARIAS
Oficial Mayor

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65086)

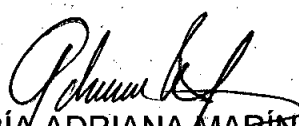
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría de la Sección, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión. Vencido este, dése traslado al Ministerio Público por diez (10) días para que, si lo considera pertinente, emita concepto de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

CONSEJO DE ESTADO
Por Anotación de ESTADO notifica a las partes la
providencia interior

24 ENE 2020 a las 8:00 a.m.

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

CONSEJO DE ESTADO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Hoy 27 ENE 2020

de conformidad con el auto que antecede, se
corre traslado a las partes.

SECRETARIO

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2020

NOTIFICACION N° 1161

Señor(a):

UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
KILOMETRO 12 VÍA PUERTO LÓPEZ VEREDA BARCELONA
Tel. 6616803-3193799504
VILLAVICENCIO (META)
Email: notificacionesjudiciales@unillanos.edu.co; contacto@unillanos.edu.co;
rectoria@unillanos.edu.co; paulamurilloabogada@hotmail.com

ASUNTO: LEY 1437 REPETICION
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00292-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 17/01/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN del Sección Tercera, dispuso TRASLADO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el(a) Consejero(a) Ponente dictó providencia, la cual se notificará por anotación en estado del 24 de enero de 2020.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F5000123330002015002920153PARAADUNTARAUTO20200121113505 Clave de Integridad:
F62DACCD7CD8CA2FAA154882D0DE2A05FC23C775DD26966C20CD44993484
6CDF
cjmenezb-3651 04:05 p.m. - con-227562

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2020

NOTIFICACION N° 1162

Señor(a):

CESAR ALBERTO GUEVARA ARNAGO
Email: cealguevara@gmail.com

ASUNTO: LEY 1437 REPETICION
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00292-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 17/01/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN del Sección Tercera, dispuso TRASLADO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el(a) Consejero(a) Ponente dictó providencia, la cual se notificará por anotación en estado del 24 de enero de 2020.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F5000123330002015002920153PARAADUNTARAUTO20200121113505 Clave de Integridad:
F62DACCD7CD8CA2FAA154882D0DE2A05FC23C775DD26966C20CD44993484
6CDF
cjmenezb-3651 04:05 p.m. - con-227562

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co

435

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Bogotá D.C., 23 de enero de 2020

NOTIFICACION N° 1163

Señor(a):

PROCURADOR CUARTO DELEGADO
CALLE 5 NO. 15 - 80
BOGOTÁ D.C.
Email: notidel4cedo@procuraduria.gov.co;

ASUNTO: LEY 1437 REPETICION
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00292-01

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 17/01/2020 el H. Magistrado(a) Dr(a) MARIA ADRIANA MARIN del Sección Tercera, dispuso TRASLADO DE 10 DÍAS PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en el asunto de la referencia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A, por medio del presente me permito informarle que en el proceso de la referencia el(a) Consejero(a) Ponente dictó providencia, la cual se notificará por anotación en estado del 24 de enero de 2020.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIO

Se Anexarán los siguientes documentos: Documento Anexo:
F5000123330002015002920153PARAADUNTARAUTO20200121113505 Clave de Integridad:
F62DACCD7CD8CA2FAA154882D0DE2A05FC23C775DD26966C20CD44993484
6CDF
cjmenezb-3651 04:05 p.m. - con-227562

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA - SECRETARÍA**

Edificio Palacio de Justicia Segundo Piso Calle 12 N° 7-65 Bogotá D. C.

Señor Usuario, esta cuenta de correo sólo está habilitada para enviar las notificaciones y demás documentos dentro de los procesos que se tramitan en esta Secretaría, para efectos de allegar cualquier tipo de información con destino a los mismos, por favor remitirla a la siguiente cuenta de correo electrónico: ces3secr@consejostado.ramajudicial.gov.co

EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA HOY

- 4 FEB 2020

SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A
EN FOLIOS
Y ANEXOS

H. Consejera
Dra. María Adriana Marín
Consejo de Estado - Sección Tercera – Subsección "A"
Bogotá D.C.

REF: EXP. 50001- 2333-000-2015-00292-01 (85086)
CLASE DE PROCESO: REPETICIÓN
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 2 INSTANCIA

E: 24/0
Algo

En mi condición de Apoderada Judicial de la Universidad de los Llanos, estando dentro del término legal expongo ante su Honorable Despacho los siguientes ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitándole a al Despacho REVOCAR la sentencia de primera instancia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud a lo siguiente:

CONSIDERACIONES FINALES:

Mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta, resolvió negar las pretensiones de la demanda, considerando que en el presente asunto con las pruebas aportadas por la entidad demandante no se acreditó los requisitos de la acción de repetición, posición frente a la cual se difiere en consideración a:

Considera la Universidad de los Llanos, que en la sentencia de primera instancia no se valoró la totalidad de los elementos probatorios que soportan las pretensiones de la demanda, y con los cuales se verifica el cumplimiento de los requisitos que exige la Ley para la prosperidad de la presente acción, específicamente que el demandado obro con dolo o culpa, conforme a las siguientes precisiones:

De la existencia de la condena judicial, acuerdo conciliatorio o transacción en contra de la Universidad de los Llanos. Al respecto se tiene que, en sentencia del 02 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta, condenó a la Universidad de los Llanos, en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No.50001-2331-000-2005-30267-01, que promoviera el ciudadano Matías Cabanzo Frade, condena que consistió en el reintegro del demandante, el pago por concepto de salarios, primas legales y demás acreencias laborales dejados de percibir durante el tiempo de la desvinculación.

Igualmente se encuentra acreditado que la Universidad de los Llanos, realizó el pago efectivo de la condena impuesta, obra en el expediente copia de la Resolución Rectoral No. 2874 del 24 de septiembre de 2014, que reconoció, liquidó y ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales a favor de Matías Cabanzo Frade, por valor de \$271.414.779, igualmente por concepto de cesantías dejadas de percibir en un valor de \$26.448.763 y a la NUEVA EPS la suma de \$29.735.248 a COLPENSIONES \$37.673.388 y ARL POSITIVA \$1.208.867, a la Caja de Compensación Familiar Cofrem y al ICBF por concepto de aportes \$19.180.424.

Se allegó al proceso copia del certificado de Disponibilidad No. 41051, Certificado de Obligación Presupuestal 78911 y del Registro Presupuestal 63160 del 24 de septiembre de 2014, y orden de pago No. 78901 por un valor de \$297.863.542 a favor de Matías Cabanzo Frade, beneficiario del cheque No. 1021767 del 24 de septiembre de 2014 girado y pagado al beneficiario.

Se acreditó igualmente la calidad de agente o ex agente del Estado, conforme se evidencia de los actos de nombramiento del accionado, copia de la Resolución Rectoral No. 056 del 14 de enero de 2005, suscrita por Carlos Enrique Garzón González, quien en su calidad de Rector de la Universidad de los Llanos, resolvió declarar insubsistente el nombramiento de MATIAS CABANZO FRADE, en el cargo de Profesional Universitario, código 3020 grado 11, a partir del 14 de enero de 2005, acto administrativo que se declaró nulo por el Tribunal Administrativo del Meta.

Se solicita declarar patrimonialmente responsable a CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZALEZ, quien, en su calidad de Ex rector de la Universidad de los Llanos, como consecuencia de su conducta gravemente culposa, dio origen a la sentencia de carácter condenatorio en contra de la Universidad de los Llanos, quien no tuvo en cuenta la necesidad de motivar el acto administrativo por medio del cual resolvió desvincular al Sr. Matías Cabanzo Frade, y así no vulnerar derechos fundamentales de aquellos funcionarios nombrados en cargos de carrera provisionalmente.

Revisada la sentencia que condenó a la Universidad de los Llanos, claramente advirtió que el acto expedido por el demandado Carlos Enrique Garzón González, vulneró normas de rango constitucional y legal, sin que de su contenido se advierta motivo alguno de la decisión adoptada, tampoco que hubiese convocado a concurso público para ocupar el empleo que provisionalmente era ocupado por Matías Cabanzo Frade.

En ese sentido la Ley establece que el actuar del funcionario que expide el Acto Administrativo, a título de culpa grave se configura cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley. De esta manera la no motivación del acto administrativo que desvinculó al Sr. Cabanzo Frade, vulneró derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, en consecuencia, se acreditó que para el caso

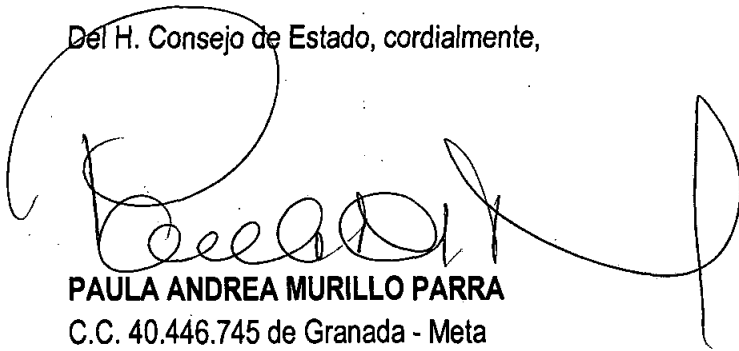
M38

bajo estudio la conducta del demandado fue gravemente culposa en los términos del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Finalmente es importante resaltar que para la época de los hechos se encontraba vigente el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, norma que exigía motivar los actos administrativos de desvinculación, lo cual ratifica que el proceder del demandado no se ajustó al ordenamiento jurídico al expedir el acto administrativo que fue objeto de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y que fue origen de la condena judicial impuesta contra la Universidad de los Llanos, de esta manera tampoco le asiste razón al Juzgador en primera instancia al considerar que para la época en que se expidió el acto demandado no existía unidad de criterios en lo relativo a la necesidad de motivar los actos de desvinculación de los funcionarios en provisionalidad.

De acuerdo con el análisis precedente, se observó que en el presente asunto se verificó la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que la Ley establece como necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos que hayan dado lugar a que el Estado realice un reconocimiento indemnizatorio proveniente de una condena, razón por la cual respetuosamente le solicito al H. Consejo de Estado revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, y en su lugar proferir sentencia condenatoria en contra del Ex funcionario Carlos Enrique Garzón González, ordenando el pago a favor de la entidad demandante la suma de \$469.570.172 cantidad reconocida como consecuencia de la condena de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, el 02 de julio de 2014, y que efectivamente reconoció la Universidad de los Llanos Meta, al ciudadano Matías Cabanzo Frade.

Del H. Consejo de Estado, cordialmente,



PAULA ANDREA MURILLO PARRA
C.C. 40.446.745 de Granada - Meta
T.P. 135.921 del C. S. J.

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

15

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

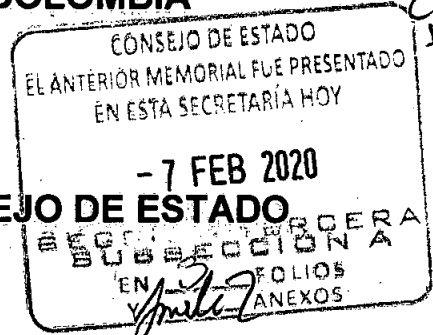
ABOGADO
UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

Doctora

MARIA ADRIANA MARIN

MAGISTRADA SECCION TERCERA, CONSEJO DE ESTADO

Bogotá



Ref. Proceso No. 50 001 23 33000 2015 00292 01 (65086)
Demandado: **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**
Demandante: **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS-UNILLANOS**
ACCION DE REPETICION
TRASLADO APELACION

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO, identificado con la C.C. No. 17'341.492 de Villavicencio (Meta) y T.P No. 93.648 del C. S.J., en representación de **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**, identificado con la C.C. No. 17.103.945 de Bogotá D.C, dentro de la Acción de Repetición iniciada su contra, por la **UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS - UNILLANOS**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente acudo ante su Honorable Despacho para solicitar se sirva ratificar el fallo de primera instancia, en atención a lo expresado por el Ad quo y adicionalmente, se tengan en cuenta los siguientes alegatos:

La acción de repetición requiere un análisis no solo subjetivo, sino también objetivo de la situación fáctica para establecer si el Rector de La Universidad de los Llanos actuó con culpa grave como lo señala la apoderada de la parte demandante, **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**, no abrió a concurso el cargo, pero de igual manera no se probó si quiera sumariamente, que ese cargo lo hubiese desempeñado otra persona designada al arbitrio del demandado.

Nuestro Ordenamiento Superior indica que cuando el Estado ha sido condenado a una indemnización patrimonial para resarcir el daño antijurídico causado por uno de sus funcionarios o de un agente estatal, con su actuar doloso o gravemente culposo, como se dijera en la contestación de la demanda no se puede inferir, ni simplemente afirmar que en todos los eventos donde la entidad o el Estado sale condenado y obligado a reparar o resarcir un daño antijurídico que le haya sido imputado, ha sido porque la conducta de sus agentes se encuentre enmarcada dentro del dolo o la culpa grave, pues esto implicaría que el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, deben permitir que el presunto Agente infractor participe del proceso y así demostrar su dolo o culpa grave y no quedar supeditado a la defensa del ente estatal.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

440

Como Fuente formal nuestra Constitución Política en su artículo 90 y el Código Contencioso Administrativo en su artículo 78., al igual que ley 270 de 1996 en su artículo 71 y la ley 678 de 2001

Acción de repetición - aspectos sustanciales y procesales / acción de repetición - desarrollada in extenso por ley 678 de 2001 / ley 678 de 2001 - enmarca las presunciones de culpa grave y dolo / ley 678 de 2001 - reglamenta la responsabilidad de agentes del estado a través de acción de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso, las cuales no se cumplieron por la parte demandante, pues el solo emanar un acto administrativo no causa esa demostración, ya que no se está acreditado que se hubiese llenado la vacante forma alguna.

En cuanto a la carga probatoria que le asiste a la entidad pública en procura de sus intereses en sede de repetición, el Consejo de Estado ha insistido, que la diligencia que se debe observar para la presentación de este tipo de demandas. Al respecto se ha expresado:

"Finalmente, la Sala considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por la falta de vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual tiene como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, en las cuales no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, el pago efectivo y por último el dolo o la culpa grave del servidor público" *Radicación número: 68001-23-31-000-2000-02512-01(47282) del 24 de enero de 2019.*

Como lo ha venido sosteniendo el Consejo de Estado, **CULPA GRAVE O DOLO DEL AGENTE DEL ESTADO** - La determinación de la conducta debe evaluar las características particulares de cada caso en armonía con los principios que rigen la función pública / **CULPA GRAVE O DOLO DEL AGENTE DEL ESTADO** - Su verificación debe tener en cuenta las funciones asignadas al demandado contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

ABOGADO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA

445

El Consejo de Estado ha sostenido que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Resulta igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los de buena fe que están contenidos en la Constitución Política y en la ley. **NOTA DE RELATORÍA:** Referente a la determinación de la culpa grave o dolo de los agentes estatales, consultar sentencia de 26 de agosto de 2015, Expediente 35962, CP. **HERNÁN ANDRADE RINCÓN (E).**

Ya se señaló por este servidor, que la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente; por ello, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta; pues se debe ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública.

Si en el proceso administrativo en contra de la Universidad de los Llanos, que dio origen a este proceso, **CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALES**, hubiese podido aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el acto administrativo, despejado de cualquier DOLO o CULPA, como lo exige la Ley y reiteradamente lo ha señalado el Consejo de Estado a través de diferentes pronunciamientos.

Cordialmente,



CESAR ALBERTO GUEVARA ARANGO

C.C. No. 17'341.492 de Villavicencio

T.P. No. 93.648 del C.S.J.

Calle 10 No. 45 A -06, Barrio La Esperanza

Cels. 3108816064 - 3002205925

Email: cealguevara@gmail.com



442

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA**

REF: EXPEDIENTE No. 500012333000201500292 01 (65086)

Al despacho de la honorable consejera, doctora **MARÍA ADRIANA MARÍN** hoy 24 de febrero de 2020, informando que el término de ejecutoria del auto que antecede, corrió desde el día 28 al 29 de enero de 2020.

En atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, se envió mensaje de datos a las partes y al señor agente del Ministerio Público (fol. 435, c. ppal).

De conformidad con el artículo 247, numeral 4° *ibídem*, el término común de diez (10) días a las partes para presentar alegatos de conclusión, corrió desde el 27 de enero hasta el 7 de febrero de 2020. Por otro lado, el término de diez (10) días para que el señor agente del Ministerio Público presentara concepto, discurrió del 10 al 21 de febrero de la misma anualidad.

El 4 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión (fol. 436 – 438, c. ppal).

El 7 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada hizo lo propio y alegó de conclusión (fol. 439 – 441, c. ppal).

Vale aclarar que el señor agente del Ministerio Público guardó silencio.

En consecuencia, el proceso se encuentra pendiente de elaborar proyecto de sentencia.



El oficial mayor,

ESTEBAN DAVID RIVERA BUENO

3 cuadernos; 2 traslados; 2 CDs.
JSLP



443

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Temas: LEY 1437 DE 2011, RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE – la demanda se presentó en vigencia de ese cuerpo normativo / PRESUNCIONES DE CULPA GRAVE O DOLO PREVISTAS POR LA LEY 678 DE 2001 – el acto que dio origen a la condena por la que se repite se expidió en 2005 / DEMANDA DE REPETICIÓN – CULPA GRAVE – Insubsistencia de servidor público sin motivación del acto administrativo de retiro expedido en vigencia de la Ley 909 de 2004 – precedente judicial sobre la materia – alcance del principio de la autonomía universitaria – reiteración de la tesis de la Sala en asuntos con supuestos fácticos y jurídicos similares al sub lite / CONDENA – cuantificación conforme a la conducta imputada / COSTAS PROCESALES – cuando se revoca la decisión de primera instancia, deben fijarse respecto de ambas instancias.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019, dictada en la audiencia inicial, por el Tribunal Administrativo del Meta, que denegó las pretensiones de la demanda.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Mediante sentencia del 2 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta revocó el fallo del 20 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio y, como consecuencia, declaró, por falta de motivación, la nulidad de la resolución 0056 del 14 de enero de 2005, a través de la cual el exrector de la Universidad de los Llanos declaró insubsistente el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade, en el cargo de



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011).

profesional universitario, código 3020, grado 11, que desempeñaba en provisionalidad. El ente educativo afirmó haber realizado el pago de los emolumentos dejados de percibir por el mencionado funcionario desde su desvinculación, en cumplimiento de la condena impuesta por el Tribunal, razón por la cual promovió la presente demanda contra el servidor público involucrado en el hecho que dio origen a la condena.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito presentado el 26 de junio de 2015 (fl. 343 del c.1), la Universidad de los Llanos, por conducto de apoderado judicial (fl. 14 del c.1), interpuso demanda de repetición contra el señor Carlos Enrique Garzón González, con el fin de que se le declarara patrimonialmente responsable por la condena que pagó en cumplimiento de la sentencia del 2 de julio del 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, que revocó el fallo del 20 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2005-30267-01.

En concreto, la parte demandante solicitó que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas (fl. 1 – 2 del c.1):

- 1. Que se declare la responsabilidad patrimonial de Carlos Enrique Garzón González (...), quien con su conducta gravemente culposa dio lugar a la condena indemnizatoria que la Universidad de los Llanos debió reconocer, liquidar y pagar a favor del señor Matías Cabanzo Frade, conforme a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia del 2 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta.*
- 2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a Carlos Enrique Garzón González, a reconocer y pagar a la Universidad de los Llanos, la suma de \$469'570.172, más sus intereses e indexación, suma que pagó la Universidad de los Llanos en virtud de la sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 02 de julio de 2014, dentro del proceso No. 50001233100020053026701.*
- 3. Se ordene ajustar la condena tomando como base el IPC.*
- 4. Se dé cumplimiento a la condena respectiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- 5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.*



444

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Como fundamentos fácticos de la demanda, en síntesis, se narraron los siguientes:

Mediante Resolución 005 del 3 de enero de 2000, la Universidad de los Llanos nombró al señor Matías Cabanzo Frade, en el cargo de profesional universitario, código 3020, grado 11, en provisionalidad.

A través de Resolución 0056 del 14 de enero de 2005, el señor Carlos Enrique Garzón González, exrector del ente universitario, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad, sin expresar los motivos de tal determinación.

El 18 de mayo de 2005, el señor Cabanzo Frade promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad de los Llanos, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo referido y, como consecuencia, (i) se le reconocieran y pagaran los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación y (ii) se ordenara su reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría.

Por medio de fallo del 20 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio negó las súplicas de la demanda, decisión contra la cual la parte actora de ese proceso interpuso recurso de apelación.

En sentencia del 2 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta revocó la providencia de primera instancia y, en su lugar, condenó a la Universidad de los Llanos; por consiguiente, dicho ente educativo expidió la Resolución 2874 del 24 de septiembre de esa anualidad, en la que ordenó el pago de \$469'570.172 a favor del señor Matías Cabanzo Frade.

Se dijo que la conducta «*gravemente culposa*» desplegada por el señor Carlos Enrique Garzón González, comprometió la responsabilidad patrimonial de la institución de educación superior, por cuanto el acto administrativo que se declaró nulo vulneró normas de carácter legal y constitucional y desconoció la garantía fundamental al debido proceso del señor Cabanzo Frade, dado que no se indicaron las razones de la insubsistencia de su nombramiento, pese a que este se desempeñaba en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa y,



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

además «porque no cumplió con el deber de convocar y finalizar el concurso público para ocupar el empleo que provisionalmente ocupaba el actor», lo cual, a su parecer, se ajustaba a las causales 1 y 3 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

2. Trámite en primera instancia

2.1. Admisión y contestación de la demanda

En auto del 31 de octubre de 2018, el Tribunal Administrativo del Meta admitió la demanda y ordenó notificar al demandado y al Ministerio Público (fl. 369 del c.2), actuaciones que se surtieron en debida forma (fl. 380 del c.2).

En su escrito de contestación, el señor Carlos Enrique Garzón González precisó que el elemento subjetivo de la demanda de la referencia debía analizarse a la luz del artículo 63 del Código Civil, y no en atención a lo previsto en la Ley 678 de 2001, puesto que los hechos que dieron origen a la condena por la que se repite ocurrieron en «los años 2000 y 2001».

Expresó que no estaba acreditado que hubiera actuado con dolo o culpa grave y que del contenido de la sentencia del 2 de julio de 2014 tampoco podía inferirse su conducta; por ende, mal se haría al proferirse sentencia en su contra.

Agregó que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que no cualquier equivocación que desconozca el ordenamiento jurídico implica, *per se*, la prosperidad del medio de control de repetición, sino que es necesario acreditar «la gravedad de la falla», lo que aquí no ocurrió.

Por último, propuso la excepción de «inexistencia de dolo o culpa grave», pues no existió una conducta dolosa y/o gravemente culposa de su parte, si se tiene en cuenta que no obró con intención o de forma absolutamente descuidada (fls. 383 – 397 del c.2).

2.2. Audiencia inicial

El 14 de agosto de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 401 del c.2). La diligencia en



445

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

mención se realizó el 20 de septiembre de 2019, oportunidad en la cual agotaron las etapas previstas en la disposición normativa en comento, es decir, saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas (fls. 404 – 412 del c.3).

Los sujetos procesales no advirtieron vicios que requirieran la adopción de medidas de saneamiento.

A su turno, el Tribunal Administrativo del Meta señaló que la excepción propuesta por el demandado no podía catalogarse como previa y que su resolución tendría lugar en la sentencia.

En firme la mencionada decisión, se fijó el litigio en los siguientes términos:

(...) el litigio se contrae en verificar si se reúnen los requisitos y presupuestos para declarar responsable a Carlos Enrique Garzón González, a título de dolo o culpa grave, del detrimento patrimonial generado por el pago de la condena impuesta a la Universidad de los Llanos, con ocasión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Matías Cabanzo Frade, por la declaratoria de insubsistencia, dictada mediante resolución del 14 de enero de 2005.

La fijación del litigio fue puesta a consideración de las partes, quienes manifestaron expresamente su aceptación.

De otra parte, se declaró fallida la audiencia de conciliación, porque el apoderado del demandado no asistió.

Finalmente, el magistrado conductor de la audiencia decretó las pruebas pedidas por las partes y negó la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a obtener copia auténtica de las sentencias dictadas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Audiencia de pruebas

El magistrado sustanciador de primera instancia indicó que prescindiría de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el proceso versaba sobre un asunto de pleno derecho, decisión que no fue objeto de recursos.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

2.4. Alegatos de conclusión

Se dio aplicación a lo dispuesto en artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si lo consideraba pertinente, rindiera concepto.

La parte actora sostuvo que estaban acreditados todos los elementos para la procedencia de la acción de repetición, dado que (i) existía una condena impuesta en su contra, (ii) estaba probado el pago cuyo reembolso se pretende, (iii) se demostró la calidad de ex servidor público del demandado y (iv) las pruebas daban cuenta de la conducta gravemente culposa de aquel.

El Ministerio Público expresó que, si bien para el momento en el que se expidió el acto de insubsistencia del señor Matías Cabanzo Frade, quien ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera administrativa, existían posturas contrarias entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado frente a la obligación de motivar esos actos, lo cierto era que no podía desconocerse que estaba vigente el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el cual exigía la motivación de los actos de desvinculación y, por tal razón, debía accederse a las súplicas del escrito inicial.

La parte demandada no intervino en esta etapa procesal.

3. La sentencia de primera instancia

Mediante sentencia proferida en la audiencia inicial del 20 de septiembre de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta denegó las pretensiones de la demanda, al considerar que se encontraban demostrados los elementos objetivos del medio de control de repetición, pero que no sucedía lo mismo frente al aspecto subjetivo, dado que la Universidad de los Llanos fundamentó las pretensiones de la demanda en el fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que se promovió en su contra y que originó la acción de repetición, decisión que por sí sola no permitía realizar un análisis de la conducta del demandado.



446

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

También indicó que para la época de desvinculación del señor Matías Cabanzo Frade «acababa de expedirse la Ley 909 de 2004» y existía una disparidad de criterios entre las altas cortes sobre el deber de motivar los actos de insubsistencia de empleados que ocupaban cargos de carrera administrativa, en provisionalidad, situación que impedía tener certeza sobre el dolo o la culpa grave del demandado, comportamiento que no se podía presumir, porque ello solo se predica de los casos de falsa motivación o desviación de poder, de conformidad con la Ley 678 de 2001. En ese sentido, concluyó que la parte actora no probó los supuestos de hecho que alegó en la demanda.

Adicionalmente, condenó en costas a la entidad demandante, bajo la precisión de que estas se liquidarían con posterioridad:

4. Recurso de apelación

La entidad demandante se opuso al fallo de primera instancia, para lo cual señaló (i) que estaba acreditada la existencia y pago de una condena judicial contra el ente universitario, así como la calidad de ex agente estatal del señor Carlos Enrique Garzón González, y (ii) que la conducta del demandado debía catalogarse como gravemente culposa, porque los hechos que se le reprochan encuadran en dos de los supuestos contemplados en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, aunado a que la Ley 909 de 2004 exigía motivar los actos de desvinculación. En concreto, esto dijo (fls. 423 – 425 del c.3).

(...) Revisada la sentencia de condena claramente se advirtió que el acto expedido por el hoy demandado vulneró normas de rango constitucional y legal, sin que de su contenido se advierta motivo alguno de la decisión adoptada, tampoco hubiese convocado a concurso público para ocupar el empleo que provisionalmente era ocupado por Matías Cabanzo Frade.

La ley establece que el actuar del funcionario que expide el acto administrativo, a título de culpa grave, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa de la Constitución o la Ley. De esta manera la no motivación del acto que desvinculó al señor Cabanzo Frade vulneró sus derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, en consecuencia, se acreditó que para el caso bajo estudio la conducta del demandado fue gravemente culposa en los términos del artículo 6 de la Ley 678 de 2001.

Finalmente es importante resaltar que para la época de los hechos se encontraba vigente el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, norma que exigía motivar los actos administrativos de desvinculación, lo que justifica que el proceder del demandado no se ajustó al ordenamiento jurídico al expedir el actor administrativo que fue demandado ante la Jurisdicción y que dio origen a la condena judicial contra la Universidad de los Llanos.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

En proveído del 9 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo del Meta concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, como consecuencia, remitió el proceso a esta Corporación (fl. 426 del c.3).

5. Trámite en segunda instancia

El 20 de noviembre de 2019, el despacho a cargo de la magistrada ponente de esta decisión admitió la alzada (fl. 431 del c.3) y, en auto del 17 de enero de 2020, corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto. Esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, porque se consideró innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en esa norma (fl. 434 del c.3), oportunidad en la que la parte actora reiteró lo expuesto a lo largo del proceso (fls. 436 – 438 del c.3), mientras que el Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

El demandado arguyó que la Universidad de los Llanos no abrió a concurso el cargo y tampoco *«probó sumariamente que ese cargo lo hubiese desempeñado otra persona designada a su arbitrio»*.

Después de citar varios fallos dictados por las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, relacionados con la acreditación de la culpa grave, insistió en que no cualquier equivocación que desconozca el ordenamiento jurídico permite automáticamente endilgar responsabilidad patrimonial al ex servidor público, dado que se debe comprobar la gravedad de la falla en su conducta, en la medida en que *«se tiene que ofrecer un mínimo de garantías a los servidores, pues podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública»* (fls. 439 – 441 del c.3).

III. CONSIDERACIONES

1. Prelación de fallo

La Sección Tercera de esta Corporación, en sesión del 5 de mayo de 2005¹, dispuso que las acciones de repetición tendrían prelación de fallo, razón por la

¹ Según Acta 15 de esa misma fecha.



447

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

cual esta Subsección se encuentra habilitada para resolver la controversia de manera anticipada.

2. Competencia

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 149, 152 y 155, (i) reguló de manera expresa la competencia funcional del medio de control de repetición, (ii) derogó el criterio de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 y (iii) reiteró el factor subjetivo, es decir, el que atiende a la calidad del demandado -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- e introdujo el factor objetivo en razón de la cuantía para los asuntos de doble instancia.

De tal manera que, en este caso, el análisis de la competencia de la Sala para conocer en segunda instancia de este proceso se efectuará con base en la Ley 1437 de 2011, pues se inició en vigencia de ese cuerpo normativo².

El artículo 150 *ibidem*, modificado por el artículo 615 de la Ley 1564 de 2012, establece que el Consejo de Estado es competente para conocer, en segunda instancia, «de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación».

Por su parte, el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de «repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia».

En el caso bajo estudio, se advierte que la pretensión del medio de control de repetición superó la cuantía señalada en la mencionada disposición normativa³, razón por la cual se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia

² Según lo prevé el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

³ La pretensión ascendió a la suma de \$469'570.172, monto que excedió los 500 SMLMV para la fecha de presentación de la demanda -26 de junio de 2015-, esto es, \$322'175000.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

de primera instancia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro de un proceso de repetición con vocación de doble instancia.

3. Ejercicio oportuno del medio de control de repetición

Para efectos de determinar si la demanda de repetición se presentó dentro de la oportunidad legal prevista, la Sala estima conveniente precisar que, aunque a este asunto le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, como la condena objeto del *sub lite* se profirió dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició su trámite en vigencia del Decreto 01 de 1984, la Universidad de los Llanos debía cumplirla en los términos del artículo 176 y 177 de ese cuerpo normativo, según lo ordenado expresamente en el ordinal sexto de la sentencia del 2 de julio de 2014 (fls. 42 – 53 del c.1).

De modo que la entidad demandada tenía un plazo de 18 meses para efectuar el pago correspondiente, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del fallo de segunda instancia, lo cual ocurrió el 18 de julio de 2014⁴; por tanto, el término para pagar la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta corrió entre el 19 de julio de 2014 y el 19 de enero de 2016.

Ahora bien, para efectos de contar la caducidad en este asunto, conviene señalar que al caso bajo estudio le resultan aplicables las normas contenidas en la Ley 1437 de 2011, toda vez que el plazo para acudir ante esta jurisdicción empezó a correr con posterioridad al 2 de julio de 2012, norma que, en relación con la oportunidad para interponer la demanda de repetición, prevé:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...).

2. En los siguientes, so pena de que opere la caducidad:

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

⁴ Según la constancia obrante a folio 53 del c. 1, la sentencia se notificó por medio de edicto desfijado el 17 de julio de 2014.



448

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

De lo expuesto, se colige que lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha efectiva del pago de la condena o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin –18 meses, como ya se vio–, lo que ocurra primero.

En este caso, el pago de la condena se realizó el 31 de diciembre de 2014, antes de que se completaran los 18 meses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Entonces, la demanda se presentó oportunamente el 26 de junio de 2015 (fl. 343 del c.1), pues la parte actora contaba con plazo hasta el 12 de enero de 2016⁵ para hacerlo.

4. Legitimación

La Universidad de los Llanos está legitimada en la causa por activa, en los términos del artículo 8 de la Ley 678 de 2001, por ser la persona jurídica de derecho público⁶ directamente perjudicada con el pago de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Meta.

De otra parte, la Sala advierte que el señor Carlos Enrique Garzón González se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que en la demanda se le imputó el daño objeto de la controversia, pues se dijo que con su actuar gravemente culposos dio lugar a la condena patrimonial por la que se repite.

En todo caso, resulta oportuno aclarar que, en vista de que está por determinarse el sentido de la sentencia *-denegatoria o condenatoria-*, el referido aspecto no se estudiará *ab initio*, sino al analizar de fondo el asunto.

5. Objeto del recurso de apelación

En primera instancia, el Tribunal Administrativo del Meta denegó las pretensiones de la demanda, pues, a su juicio, aunque se acreditaron los elementos objetivos que se exigen para la procedencia del medio de control de repetición, lo cierto es que no ocurrió lo mismo con el elemento subjetivo, el cual resulta necesario para

⁵ Es claro que los dos años para acudir ante esta jurisdicción se cumplieron el 1° de enero de 2016, pero ese día, además de ser feriado, se encontraba dentro de los días de vacancia judicial, por ende, debe entenderse que este se extendió hasta el día siguiente hábil, esto es, el 12 de enero de 2016, fecha en la que se terminó la vacancia.

⁶ La Universidad de los Llanos es una institución académica de educación superior de carácter público, del orden nacional, creada inicialmente como Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales, mediante la Ley 8 de 1974 y el Decreto 2513 del 25 de noviembre del mismo año, expedido por el Ministerio de Educación Nacional.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

declarar la responsabilidad patrimonial del señor Carlos Enrique Garzón González, esto es, la conducta gravemente culposa que supuestamente dio lugar a la condena por la que se demandó.

En el recurso de apelación, la Universidad de los Llanos expresó que estaban probados todos los requisitos del medio de control de la referencia, por manera que lo correcto era acceder a las pretensiones de la demanda, lo cual le permite a la Sala verificar si se encuentran o no acreditados aquellos.

6. Análisis de la Sala

6.1. Existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la parte actora la obligación de pagar una suma de dinero

En el expediente obra copia de la sentencia del 2 de Julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante la cual se revocó el fallo del 30 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y, como consecuencia (i) se declaró la nulidad de la Resolución 056 de 2005, que declaró insubsistente el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade, y (ii) se ordenó, entre otras cosas, el pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados a aquel durante el tiempo que permaneció desvinculado, sin solución de continuidad (fls. 47 – 52 del c.1), por lo que se encuentra demostrada la existencia de la condena por cuyo pago se instauró esta demanda de repetición.

6.2. Pago de la condena impuesta a la entidad pública demandante

- Por medio de la Resolución 2874 del 24 de septiembre de 2014, expedida por la Rectoría de la Universidad de los Llanos, se dio cumplimiento a la sentencia del 2 de julio de 2014, dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2005-30267-01 y, por tanto, se autorizó el pago de las siguientes sumas (i) \$271'414.799 a favor del señor Matías Cabanzo Frade, por salarios, primas, bonificaciones e intereses (ii) \$26'448.763, por concepto de cesantías (iii) \$29'735.248, con destino a la Nueva EPS (iv) \$37'673.388, con destino a Colpensiones, (v) 1'208.867, por concepto de riesgos laborales, y (vi) 19'180.424,



449

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

con destino a la Caja de Compensación Familiar Cofrem y al ICBF (fls. 98 – 101 del c.1):

- En el registro presupuestal 63160 (fl.106 del c.1) y la orden de pago 78901 del 26 de septiembre de 2014 (fl.107 del c.1), así como el cheque 1021767 del 29 de septiembre de 2014, firmado por el beneficiario, se indica que la entidad pagó a favor de este \$297'863,542, respectivamente (fl. 108 del c.1).

- En el resumen general de pagos en línea de diferentes períodos y copia de confirmación de pago, junto con las respectivas liquidaciones de pago, se discriminan los pagos efectuados con ocasión de la condena (fls. 109 – 337 del c.1).

- En el certificado de la División de Tesorería de la institución de educación superior consta que se consignaron \$171'706.630, por concepto de parafiscales y \$297'863.542 a favor del señor Cabanzo Frade, para un total de \$469'570.172. En esa documental también se indicó que el último pago se efectuó el 31 de diciembre de 2014 (fl. 340 del c.1).

La Sala considera que las pruebas referidas dan cuenta del pago de la condena, en atención a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 y, en todo caso, esas documentales no fueron cuestionadas por el demandado⁷.

6.3. Condición de agente o ex agente estatal de la demandada

Al proceso se aportó copia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión del señor Carlos Enrique Garzón González en el cargo de rector de la Universidad de los Llanos durante el período comprendido entre el 1° de marzo de 2003 y el 28 de febrero de 2006 (fl. 22 y 23 del c.1). También se anexó copia del acto administrativo que declaró insubsistente el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade y que, posteriormente, se anuló en sede de nulidad y

⁷ «Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño».



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

restablecimiento del derecho, el cual fue suscrito por aquel, en su condición de exrector del ente universitario, de modo que es posible concluir que este requisito bajo análisis se encuentra acreditado (fl. 24 del c.1).

6.4. Culpa grave en cabeza del demandado

Previo a examinar si la conducta que se le endilgó al demandado puede o no calificarse de gravemente culposa, la Sala considera pertinente realizar unas consideraciones generales acerca de las presunciones de dolo o culpa grave previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, norma que, contrario a lo dicho por el demandante, es la que le resulta aplicable al *sub lite*, pues el acto que dio origen a la condena se expidió en 2005.

6.4.1. Presunciones de dolo o de culpa grave contempladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001

Las presunciones tienen como finalidad tener como cierto o probable un hecho que se infiere a través de un juicio lógico que realiza el legislador o el juez acudiendo a las máximas generales de la experiencia y la sana crítica⁸, de ahí que se considere que tiene por virtud invertir las condiciones generales de la carga de la prueba en favor de quien la invoca. Aquellas, pueden considerarse como de tipo legal (*iuris tantum*), cuando admiten prueba en contrario, o de *derecho* (*iuris et de iure*), cuando se considera definitivamente como cierto el hecho presumido y, por el contrario, no es posible desacreditarlo. Así se encuentra plasmado en el artículo 66 del Código Civil:

Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

⁸ Francesco Carnelutti, *La prueba civil*, (Buenos Aires: Arayú, 1955), 19.



450

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Ahora bien, conviene señalar que cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, el legislador previó una serie de presunciones legales como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución y así hacer eficaz la responsabilidad civil de los servidores públicos por las condenas que su acción u omisión generen.

En tal virtud, concluye la Sala que las presunciones estipuladas en los artículos 5 y 6 la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales⁹ y, por tanto, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas, puesto que «la parte que niegue el hecho presumido está sujeta a la carga de probar el hecho contrario»¹⁰. Así también lo ha considerado esta Subsección cuando manifestó que:

Las presunciones de culpa grave y de dolo contenidas en la Ley 678 de 2001 son legales. Esto se debe a que así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-374 de 2001 al decidir acerca de la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 de esa normativa (...). Concluyó la Corte Constitucional que las presunciones que contempla la Ley 678 de 2001 son legales, pues, de haberlas calificado de derecho, la acción de repetición carecería de sentido.

Si se tratara de presunciones de derecho [que no admiten prueba en contra, por fundarse en el orden público], el demandado en una acción de repetición no tendría la oportunidad de demostrar que la conducta que se le reprocha no ocurrió a título de culpa grave o dolo. Simplemente se encontraría en una posición en la cual no podría ejercer su derecho de defensa, lo que implicaría la violación del artículo 29, según el cual toda persona tiene derecho a "presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra"¹¹.

De tal manera que se comparten las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional acerca de que la Ley 678 de 2001 incorporó presunciones legales; toda vez que de esta manera se garantiza el ejercicio del derecho de defensa, como vía para hacer valer la presunción de inocencia en desarrollo de una demanda de repetición, escenario judicial que se instauró

⁹ El profesor Betancur Jaramillo cuestiona el *nomen iuris* adoptado por el legislador de 2001, y afirma que «vistas las definiciones y los eventos que los ponen de presente, habrá de concluir que lo que quiso el legislador fue señalar o calificar unos hechos como dolosos en su artículo 5 y otros, como equivalente a culpa grave, en el siguiente. En otras palabras, cuando la primera norma enuncia cinco hechos (...) no lo hace a título de antecedentes para que de él se infiera o presuma el dolo, sino que está dando a entender que cuando ocurra cualquiera de los hechos enunciados y probados no es que se presuma el dolo, sino que existe éste (...). Corrobora la idea de que el artículo 5 no establece presunciones sino que enuncia casos de dolo, la definición misma que sobre éste hace en su inciso 1º, al señalar que el agente actúa con dolo cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a la finalidad del servicio del Estado». BETANCUR JARAMILLO, Carlos, *Derecho Procesal Administrativo*, Medellín, Señal Editora, 2013, p. 124 y 125.

¹⁰ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo II (Bogotá: Temis, 2017), 681.

¹¹ Original de la cita: *El inciso 4º del artículo 29 constitucional señala:*

«Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho».



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

precisamente para definir la responsabilidad o no del servidor o ex servidor del Estado¹².

En efecto, en los antecedentes legislativos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil (*voluntas legislatoris*), se mencionó que el establecimiento de estas presunciones legales tenía por objeto tornar eficaz la acción de repetición e invertir la carga de la prueba, ya que el demandado debía desacreditar el hecho que le da origen a aquella. Así fue narrado en la ponencia para primer debate en el Senado:

[E]l legislador debe facilitar el debate probatorio para no hacer de la acción de repetición una misión imposible. Señalar causales de presunción de dolo y la culpa grave resulta conveniente y necesario, puesto que en el proceso de repetición sólo deberá probarse el supuesto de hecho en que se funda la presunción, con el objeto de invertir la carga de la prueba para hacer de la acción una herramienta efectiva y eficaz. En otras palabras, resultará suficiente para la parte demandante demostrar una de las causales que se señalan para presumir que el funcionario actuó con dolo o culpa y, por consiguiente, a la parte demandada demostrar que el supuesto de hecho que se alega no se configuró¹³.

Así también lo dejó claro la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de los artículos 5 y 6 la Ley 678 de 2001, pues indicó que, para hacer efectivo el precepto del artículo 90 de la Constitución Política, con el fin de proteger la moralidad y el patrimonio público, se buscó relevar al Estado de la carga de la prueba cuando ejercía la acción de repetición y alegaba en su favor una presunción de dolo y/o culpa grave, sin perjuicio de que la parte demandada pueda desvirtuarla mediante prueba en contrario, ya que aquella no constituye un juicio anticipado que desconozca la presunción de inocencia:

(...) con estas presunciones legales de dolo y culpa grave el legislador busca hacer efectivo el ejercicio de la acción de repetición en la medida en que el Estado, al formular la correspondiente demanda, deberá probar solamente el supuesto fáctico en el que se basa la presunción que alega para que ésta opere, correspondiéndole al demandado la carga de desvirtuar el hecho deducido a fin de eximirse de responsabilidad, con lo cual no sólo se garantiza su derecho de defensa sino que se logra un equilibrio en el debate probatorio que debe surtirse en esta clase de actuaciones, sin que pueda pensarse que por esta circunstancia se vulnera el debido proceso¹⁴.

Es claro que, en estos casos, no se compromete el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el agente estatal contra el cual se dirija la acción de

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección S, sentencia de 6 de julio de 2017, expediente 45.203, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹³ Congreso de la República, Gaceta del Congreso n.º 14 del 10 de febrero de 2000, p.16.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-374 de 2002.



451

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

repetición siempre podrá presentar prueba en contrario que lo libere de responsabilidad civil¹⁵.

Así, por tratarse de una presunción legal, esto es, que admite prueba en contrario, la parte demandada tiene abierta la posibilidad para oponerse y acreditar, en esta sede judicial, o bien la inexistencia del hecho que le da base a la presunción o de las circunstancias en las que se configuró aquel, ya que la presunción «no impide que la parte adversaria lleve al proceso otras pruebas con la finalidad de desvirtuar aquella y demostrar que en realidad esos hechos no han ocurrido. Si se consigue este objetivo o, por lo menos, que el juez estime inciertos aquellos hechos, no podrá aplicar la presunción»¹⁶.

Ahora, su previsión legal no constituye una imputación automática de culpabilidad en cabeza del agente contra el cual se dirige la acción de repetición, ya que, si este puede aducir medios de convicción en contrario, ello supone que, para efectos de la acción de repetición, el juez —en estos casos— está en el deber de realizar una nueva evaluación de la conducta del agente. Por esta razón, el simple hecho de que el legislador suponga en estos eventos la responsabilidad civil del agente o ex funcionario estatal, no impide que esta presunción pueda ser destruida con la presentación de pruebas de descargo.

En este punto, para la Sala es preciso señalar que la previsión de los citados artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 no entraña que las causales ahí enunciadas sean las únicas respecto de las cuales puede calificarse una conducta como dolosa y/o gravemente culposa, puesto que el juez de la acción de repetición podrá deducir otros supuestos de hecho que puedan calificarse como tales al apreciar el caso puesto a su consideración¹⁷, pero en relación con estos últimos no podrá aludirse a la aplicación de una presunción y, por tanto, la entidad estatal estará obligada a probar no solamente el supuesto de hecho de aquella sino, también, la conducta o aspecto volitivo de la actuación del funcionario público.

¹⁵ *ibidem*.

¹⁶ Hernando Devis Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo II, 689.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 29 de mayo de 2014, expediente 40.755, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ.
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

6.4.2. Imputación de la responsabilidad

Para resolver este punto, lo primero será decir que tanto en la demanda como en el recurso de apelación la Universidad de los Llanos manifestó que el señor Carlos Enrique Garzón González incurrió en culpa grave porque declaró insubsistente el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade, sin motivar el acto administrativo que así lo dispuso, lo cual contravino de forma directa el contenido de la Constitución Política y de la Ley 909 de 2004.

Sostuvo, además, que esa conducta se encuentra inmersa en las presunciones de culpa grave de que trata la Ley 678 de 2001, artículo 6, numerales 1 y 3, dado que violó de forma manifiesta e inexcusable aquellas normas de derecho y omitió las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinado por error inexcusable.

Bajo ese contexto, la Sala procederá, en primer lugar, a relacionar los hechos que se encuentran probados dentro del plenario, para luego analizar si la culpa grave que se alegó se encuentra demostrada. Así:

- A través de la Resolución 056 del 14 de enero de 2005, el hoy demandado, en su condición de rector de la Universidad de los Llanos, declaró insubsistente el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade (fl. 24 del c.1), en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN RECTORAL NO. 056
POR LA CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO
EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
En uso de facultades legales y reglamentarias especialmente las conferidas
por la Ley 30 de 1992 y el Acuerdo 027 de 2000
Resuelve:

ARTÍCULO 1. *Declarar insubsistente el nombramiento hecho a Matías Cabanzo Frade, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 11, a partir del 14 de enero de 2005.*

ARTÍCULO 2. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE (...).

- El 18 de mayo de 2005, el señor Cabanzo Frade promovió demanda contra la Universidad de los Llanos, en la que solicitó que se declarara la nulidad del acto antes mencionado y, a título de restablecimiento del derecho, que se le pagaran



452

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación, así como que se ordenara su reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría.

Como sustento de lo anterior, manifestó que fue nombrado en provisionalidad como profesional universitario, código 3020, grado 11, ejerciendo tal cargo desde el 17 de enero de 2000 hasta el 18 de enero de 2005, fecha en la que se le notificó la declaratoria de insubsistencia.

Afirmó que la Universidad de los Llanos inició convocatoria pública para proveer el cargo que ocupa, pero no la concluyó y que tampoco promovió un proceso disciplinario previo a expedir la resolución atacada (fls. 26 – 27 del c.1)

- En sentencia del 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Villavicencio negó las súplicas de la demanda, por considerar que al acto administrativo demandado no estaba viciado de nulidad, teniendo en cuenta que se expidió con base en las normas vigentes de la Universidad de los Llanos, esto es, el Acuerdo 027 de 2000, complementado por el Acuerdo 016 de 2000 y que, a su vez, derogó el Acuerdo 007 de 2005, que autorizaba la declaratoria de insubsistencia sin motivación.

Estimó que lo expuesto era procedente, dado que el ente universitario era autónomo y, en ese sentido, le asistía el derecho de autorregularse mediante sus propios reglamentos y, en caso de vacío, se aplicaría la ley (fls. 25 – 45 del c.1).

- La parte actora de ese proceso interpuso recurso de apelación, para lo cual sostuvo que el acto enjuiciado carecía de motivación, lo que contrariaba el precedente de la Corte Constitucional; además que, de existir normas dictadas por la Universidad de los Llanos en uso de su autonomía y que autorizaban declarar insubsistente «a un servidor en provisionalidad que se desempeñaba un cargo de carrera administrativa», tendrían que inaplicarse por inconstitucionales (fl. 48 del c.1).

- Mediante sentencia del 2 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Meta revocó el fallo apelado y, como consecuencia, condenó a la Universidad de los



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Llanos. Al respecto, expuso lo que a continuación se transcribe *in extenso* (fls. 47 – 52 del c.1):

(...) La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el hecho de que un funcionario esté nombrado en provisionalidad no lo equipara a uno de libre nombramiento y remoción en términos de la no necesidad de motivación del acto de desvinculación, indicando que la obligación de motivación persiste hasta el momento en el cual sea nombrado en el cargo la persona que haya sido escogida en virtud de la realización de concurso público de méritos para proveer de manera definitiva la plaza.

Además, ha predicado esta alta corporación que la diferencia con la jurisprudencia del Consejo de Estado radica en que cuando esa Corporación manifiesta que la desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad no requiere de motivación lo hace desde un análisis de legalidad. Por su parte, cuando la Corte Constitucional determina que se debe presentar una motivación lo hace desde un análisis constitucional, considerando la vulneración del debido proceso en el aspecto del derecho a la defensa.

(...) Así pues, la doctrina constitucional en materia de protección al debido proceso administrativo por carencia de motivación del acto de desvinculación de un funcionario en provisionalidad se encuentra contenida, entre otros fallos, en las sentencias T-951 de 2004, SU-250 de 1998, T-800 de 1998, T-884 de 2002, T-610 de 2003, T-752 de 2003, T-1011 de 2003, T-031 de 2005, T-222 de 2005, C-297 de 2007, T-132 de 2007, T-580 de 2008, T-219 de 2010, SU-917 de 2010, SU-691 de 2011 y la más reciente T-716 de 2013.

(...) pues bien, al respecto advierte esta Sala que no le asiste razón ni a la entidad demandada ni al fallador de primera instancia, toda vez que conforme se expuso en el acápite anterior, es amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que de manera reiterada ha predicado la indiscutible necesidad de motivar los actos administrativos de desvinculación de funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, a efectos de garantizar el debido proceso del trabajador, pues al no expresarse las razones por las que fue desvinculado, se hace imposible para un funcionario en tales condiciones, controvertir el fundamento de su desvinculación. Además de la afectación de principios fundamentales como el estado de derecho, el principio de publicidad.

Controvierte la entidad demandada y es respaldada por la juez de primera instancia en su sentencia que la desvinculación del demandante se dio por expresa facultad dispuesta en el Acuerdo superior 027 de 2000, complementado con Acuerdo 016 de 2002 y que a la vez fue derogado por el Acuerdo 007 de 2005.

Pues bien, en efecto, la Constitución Nacional ha dotado a los centros de educación superior, de una autonomía universitaria, tal y como lo dispone el artículo 69 superior.

Por su parte, la Ley 30 de 1992 (...) en su artículo 28 consagró a favor de las universidades, el derecho de darse y modificar sus estatutos y designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, docentes, científicas y culturales (...) y adoptar sus correspondiente régimen para cumplir su función institucional.



453

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

No obstante, si bien dicha autonomía universitaria permite que estos entes educativos gocen de una autorregulación, está en sí misma, no es una potestad absoluta "si se tiene en cuenta que dichos entes forman parte del Estado y no son ajenas a él", por ende, su autonomía está limitada por la Constitución y la Ley (...).

A pesar de que la misma Constitución y la Ley dotó a los centros de educación superior de una autonomía, ello no puede degenerar en menoscabo de derechos de protección igualmente de contenido constitucional, como el debido proceso que le asiste al demandante y los principios también mencionados.

Ahora bien, en gracia de discusión, de aceptarse la tesis esbozada por la entidad demandada y acompañada por el juez de primera instancia, frente a que la declaratoria de insubsistencia del demandante se realizó en virtud de la facultad expresa del Acuerdo 027 de 2000, complementado con el Acuerdo 016 de 2002, es pertinente aclarar que dentro del sub lite, que dichos acuerdos no fueron aportados al proceso, pues el único que obra en el plenario es el Acuerdo 007 de 2005, que no resulta aplicable para el caso del señor Matías Cabanzo, por cuanto a la fecha de su expedición, el demandante ya había sido desvinculado.

De tal manera que la supuesta facultad que tenía la Universidad de los Llanos vigente al momento de desvincular al demandante, para declarar insubsistente su nombramiento sin motivación alguna, no fue demostrada por la entidad demandada. Nótese como en respuesta al derecho de petición elevado por el actor para que se le informaran las razones que motivaron la decisión el mismo rector le cita el artículo 46 del Acuerdo No 016 de 2002, pero esta norma interna de la entidad no fue aportada y, a pesar de ser una entidad del orden nacional no se encontró publicación de dicho acto en el histórico del diario oficial.

Y, de todas formas, aunque tal acto existiese para esta Sala no cabe duda de que una norma con ese contenido se opone a los preceptos superiores previstos en la Constitución Política, razón por la cual resultaría a todas luces inaplicable por virtud de la excepción de inconstitucionalidad, cuyo asidero se encuentra en el artículo 4 de la C.P., pues tal como lo dijo la Corte Constitucional en un caso similar:

(...) a pesar de la autonomía y del régimen especial del que gozan las universidades públicas en sus sistemas de carrera, ellas no pueden en modo alguno obviar el cumplimiento de las provisiones constitucionales. Menos aún el cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, que protege el derecho al debido proceso de las personas en todas las actuaciones administrativas, sin excepción.

Por consiguiente, las consideraciones previstas en esta providencia con respecto a la desvinculación de funcionarios de diferentes entidades y dependencias del Estado, vinculados en provisionalidad a cargos de carrera, resultan en principio aplicables al caso de las universidades públicas que aquí se debate. Las universidades estatales, por lo tanto, no pueden oponer su autonomía al respeto al debido proceso de sus funcionarios en provisionalidad o a sus derechos fundamentales, en los términos previstos en esta sentencia¹⁸.

De otro lado, la entidad demandada en su escrito de contestación afirma que no es procedente la reincorporación del demandante, por cuanto es evidente que la designación en el cargo que ocupó el señor Cabanzo Frade fue irregular, ya que este no tiene perfil profesional o no cumple el requisito relativo a la profesión (médico veterinario o agrónomo), exigido para ocupar el cargo profesional universitario, código 3020, grado 11.

¹⁸ Cita del texto original: «sentencia T-007 de 2008».



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Al respecto, precisa la Sala que fue allegado el manual específico de funciones y requisitos, en el que se identifican 4 cargos de profesional universitario, código 3020, grado 11, con diferentes requisitos a la cual están asignados 1 para el instituto de investigaciones, 2 para la facultad de ciencias agropecuarias y 1 para la división de recurso de apoyo. Allí mismo se describen las funciones y requisitos de cada uno de los cargos, según la labor.

En efecto, los profesionales universitario, código 3020, grado 11, adscritos a la facultad de ciencias agropecuarias requieren obtener título de formación universitaria en medicina, que son zootecnia o la formación universitaria en ingeniería agronómica, que son los referidos por la apoderada de la Unillanos, pero el del instituto de investigaciones requiere título de formación universitaria en economía, administración de empresas, administración pública, administración investigativa o ingeniería industrial, y el cargo asignado a la división de recursos de apoyo, solo exige el título de formación universitaria y profesional.

(...) sobre este punto, al revisarse la Resolución 005 de 2000, por medio de la cual se hizo el nombramiento del demandante, no se observa que haya identificado que este cumpliera sus funciones en la facultad de ciencias agropecuarias y recursos naturales y, por ende, requería ser médico veterinario o agrónomo y tampoco se allegó ningún otro documento que dé cuenta sobre la dependencia en la cual cumplía sus funciones o para la cual había sido vinculado, luego entonces no le da razón a la parte demandada al realizar dicha afirmación, máxime si se tiene en cuenta que obra el diploma en el que consta que el actor ostenta el título de formación universitaria de administración pública desde el 17 de agosto de 1995, por tanto se puede inferir que al momento de su nombramiento cumplía el requisito que echa de menos la apoderada, o al menos para dos de los cargos de la denominación en la que fue nombrado.

(...) así las cosas, comoquiera que quedó demostrado la vulneración de normas de carácter constitucional, por el acto administrativo demandado incurriendo en una de las causales previstas en el artículo 84 del CCA (...).

En este punto, cabe anotar que, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución Política, que contempla el principio de la autonomía universitaria, «las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley». Dicho precepto se desarrolló en detalle por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, en el cual se establecieron los derechos para ese tipo de instituciones educativas¹⁹.

En lo que atañe a este caso, debe señalarse que la Corte Constitucional explicó que los ciudadanos que presten sus servicios a las universidades públicas, como la Universidad de los Llanos, ostentan el carácter de servidores públicos en los

¹⁹ A cuyo tenor: «La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional».



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

términos del artículo 123 Superior; igualmente, que esas instituciones tienen la facultad de determinar el sistema para su designación; así como de precisar cuáles empleos son de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa. Asimismo, que la autonomía universitaria no es absoluta y que uno de sus límites se encuentra en el respeto de los derechos fundamentales:

5.3. Con respecto al régimen legal de los funcionarios de las universidades públicas, debe recordarse que el artículo 123 constitucional, consagra que son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas tanto territorialmente como por servicios. Las universidades estatales u oficiales, no obstante, su naturaleza jurídica autónoma, son entonces parte del Estado y, por tanto, las personas que en ellas prestan sus servicios (directivo docente, docentes y administrativo) tienen la calidad de servidores públicos. Tales funcionarios, incluidos los de las Universidades estatales, están al servicio del Estado y de la comunidad, por lo que deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (Art. 123-2 C.P.) (...).

En el caso particular de las universidades estatales, la autonomía universitaria permite, además, dos tipos de empleados: el personal docente y el personal administrativo. El personal docente y administrativo, por expresa disposición de la Ley 30 de 1992, está amparado por el régimen especial previsto en ella, por lo que debe ser a través de ese régimen que se definan qué cargos son empleos públicos y qué cargos deben ser realizados por trabajadores oficiales.

En el caso del personal administrativo, que es el que interesa en esta oportunidad a la Sala, el artículo 79 de la Ley 30 de 1992 dispone 'que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener como mínimo y de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, los derechos, obligaciones, inhabilidades, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal administrativo' (...).

Por lo tanto, de las consideraciones jurisprudenciales anteriores se concluye que las universidades públicas, en ejercicio de la autonomía universitaria, están facultadas para determinar el sistema de designación de sus miembros directivos, del personal docente y administrativo, así como la facultad de precisar cuáles cargos son de libre nombramiento y remoción y de carrera. Se entiende que todos sus cargos deben estar contemplados en sus estatutos, planta de personal y tener sus funciones, así como que deben estar previstos los recursos para los gastos que ellos demanden.

(...) 5.5. Ahora bien, revisadas estas consideraciones sobre el personal y la carrera de las universidades públicas, la Sala debe señalar que, si bien la autonomía universitaria permite que estos entes educativos gocen de una autorregulación y de una gestión amplia, la autonomía universitaria en sí misma, no es una potestad absoluta (...).

[L]as universidades no son ajenas al cumplimiento de las normas superiores, ni están separadas de los fines constitucionales, de manera tal que, aunque sean autónomas y puedan autorregularse, deben respetar y aplicar la Constitución, en especial los derechos fundamentales²⁰.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-007 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

En el caso objeto de estudio, pese a que no se allegó copia del acto de designación, del manual de funciones o de algún acuerdo de la universidad, no se puede desconocer que el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade se hizo en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa, tal como se indicó en la sentencia que le puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual, a su vez, guarda coherencia con el memorial que presentó el señor Matías Cabanzo Frade ante la Universidad de los Llanos el 18 de septiembre de 2014 (fl. 54 – 55 del c.1), en el que manifestó que renunciaba al cargo en provisionalidad con funciones de carrera que desempeñaba y en el que se ordenó su reintegro; además, hay que decir que el demandado, en su escrito de contestación de la demanda, señaló que eran ciertos los hechos 1, 3 y 5 de la demanda, en los que se puso de presente la clase de empleo que ocupaba la persona mencionada (fls. 384 – 385 del c.2)²¹ y, en todo caso, en sus argumentos de defensa no formuló alguna oposición sobre este aspecto.

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la declaratoria de insubsistencia de esa categoría de empleo público *-la cual se creó con el fin de proveer un cargo de carrera mientras se adelantaba el respectivo concurso de méritos y se elegía a la persona que lo ocuparía en propiedad-*, a diferencia de lo que ocurre con los cargos de libre nombramiento y remoción, requería de un acto motivado.

En efecto, la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público y que se encontraba vigente cuando se expidió el acto que dio origen al presente asunto²², en su artículo 41, parágrafo 2²³, establece que el retiro de los empleos de carrera deberá efectuarse mediante acto motivado,

²¹ Al respecto, se dijo:

Hechos

«1. Mediante Resolución No. 005 del 3 de enero de 2000, Matías Cabanzo Frade fue nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional universitario, Código 3020, grado 11, en la Universidad de los Llanos».

«3. A través de la Resolución 056 del 14 de enero de 2005, expedido por el rector de la Universidad de la época Carlos Enrique declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho a Matías Cabanzo Frade, sin contener expresamente los motivos de su desvinculación».

«5. (...) el demandante se encontraba desempeñando un cargo de carrera de manera provisional dentro de un ente universitario (...)».

²² La mencionada ley entró a regir el 23 de septiembre de 2004

²³ «Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo 2. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado».



455

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

mientras que la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción se efectuará mediante acto no motivado.

Sobre el tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación, en concepto del 14 de julio de 2005, expuso que, a partir de la expedición de la Ley 909 de 2004 y su Decreto Reglamentario 1227 de 2005 -última norma que no resulta aplicable por la fecha de los hechos-, los nombramientos en provisionalidad únicamente podían terminarse mediante acto administrativo motivado:

(...) En aplicación de los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad debe ser justificado mediante la expedición de acto administrativo motivado, sin consideración a la fecha de la designación en tal calidad (...)²⁴.

En relación con las previsiones de la Ley 909 de 2004, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado advirtió:

*Separación del servicio mediante declaratoria de insubsistencia.
Respecto a esta primera inconformidad, la Sala no comparte la apreciación que realiza la accionante al manifestar que el acto de retiro fue expedido en forma irregular porque debió hacerse mediante la declaratoria de insubsistencia y no como lo hizo '... terminar el nombramiento provisional' (...).*

[P]ara la Sala resultan idénticas las consecuencias cuando se dispone por parte de la Administración el retiro de un funcionario provisional, mediante la declaratoria de insubsistencia o como la que utilizó la Gobernación de Antioquia para el presente caso llamándola terminación del nombramiento (...).

No obstante, que el examen de legalidad del acto se efectúa en vigencia de la Ley 443 de 1998 de cuyas disposiciones se concluye que para retirar del servicio a los empleados provisionales, la perspectiva anterior resulta diferente frente a las actuales normas rectoras de la carrera administrativa, puesto que conforme a los artículos 41 parágrafo 2º de la Ley 909 de 2004 y 10º del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, de los cuales se infiere la necesidad de motivación del acto de retiro para los provisionales²⁵.

Posteriormente, reiteró el alcance, entre otros, de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, respecto del acto de retiro de los provisionales²⁶:

²⁴ Expediente (1652), M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

²⁵ Sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente (0418-08), M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

²⁶ Es importante poner de presente que antes de la expedición de la Ley 909 de 2004 estaba vigente la Ley 443 de 1998, la cual establecía que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad se podía llevar a cabo de forma discrecional y sin necesidad de motivar el acto administrativo que así lo disponía. Esta interpretación se encontraba avalada por una sentencia de unificación de la Sección Segunda del año 2003 y se reiteró de forma pacífica para ese tipo de casos.

En Decisión del 18 de marzo de 2015, la Sección Segunda explicó todo lo anterior, así:
Los nombramientos y el retiro de los provisionales en la jurisprudencia.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

(...) Conforme al artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 'Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado'. Esta disposición modifica en forma sustancial el régimen anterior, estableciendo una condición más favorable para los empleados provisionales, respecto de quienes el retiro discrecional cede para dar vía al retiro del servicio motivado en causas que lo justifiquen (...).

La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurrirá luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

(...) Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado (...).

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado (...).

Hacia el año 2003 la Sala Plena de la Sección Segunda unificó la posición jurisprudencial en tratándose de la insubsistencia de provisionales, toda vez que la Subsección 'A' consideraba que los servidores que se encontraban nombrados en provisionalidad debían ser desvinculados mediante acto administrativo motivado y por el contrario la Subsección 'B' sostenía que estaban sujetos a la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora, pudiendo ser separados del servicio sin motivación alguna. La posición fue consolidada en tomo a la última tesis mediante la Sentencia de 13 de marzo, proferida en el Radicado interno 4972-01, Actor: María Nelsy Reyes Salcedo, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro. La misma decisión fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Segunda, luego de un estudio esquemático y cronológico de toda la regulación legal alrededor de la figura de los provisionales, mediante sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), expediente No. Interno 0319-08, Actor: Aura Alicia Pedraza Villamarín C/ Escuela Superior De Administración Pública -Esap". (Sección Segunda, Subsección B, radicado No 25000-23-25-000-2006-02680-02(2698-11). M.P. Gerardo Arenas Monsalve). También se pueden consultar: sentencia del 23 de septiembre de 2010, expediente (0883-08), M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Reiterada, entre otras, en las siguientes decisiones: i) sentencia del 27 de enero de 2011, expediente (2288-08), M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; ii) sentencia del 12 de mayo de 2011, expediente (1076-10), M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; iii) sentencia del 23 de octubre de 2012, expediente 11001-03-15-000-2012-00671-01(AC), M.P. Luis Rafael Vergara Quintero; iv) sentencia del 18 de marzo de 2015, expediente (2698-11), M.P. Gerardo Arenas Monsalve y v) sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente (1844-13), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Acto: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

No cabe duda, entonces, de que el acto administrativo por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de una persona que desempeña un empleo de carrera administrativa en provisionalidad, por la naturaleza misma del cargo, debe ser motivado, tal como lo concluyó el Tribunal Administrativo del Meta, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, la exigencia de la motivación de dichos actos se encuentra justificada en la protección del derecho al debido proceso, por cuanto, como se vio, al no conocer los motivos que tuvo la Administración para separar del cargo al funcionario, este no puede ejercer debidamente su defensa.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el demandado Carlos Enrique Garzón González, cuando fungía como rector de la Universidad de los Llanos, incurrió en culpa grave, al haber expedido irregularmente la Resolución 056 de 2005, a través de la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor Matías Cabanzo Frade, por cuanto su conducta se enmarca dentro de la presunción legal de «violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho», prevista en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, pues la Subsección no encuentra ningún medio de prueba que justifique o excuse el yerro jurídico contenido en el acto administrativo.

En otras palabras, al expedir dicho acto administrativo sin motivación alguna, cuando el ordenamiento jurídico preveía la exigencia de ese requisito para efectos de su validez, el error se hizo manifiesto debido a la ausencia evidente de toda consideración para remover al funcionario. Asimismo, fue inexcusable, por cuanto violó el derecho de defensa del señor Cabanzo Frade y la normatividad vigente previamente explicada, sin que la Sala hubiera encontrado justificación en la omisión generadora de la condena para la entidad ahora demandante.

Al respecto, es importante destacar la sentencia C-455 de 2002, en la que la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, análisis en virtud del cual explicó la importancia y significado de los conceptos de inexcusabilidad y manifestabilidad en la culpa grave. Esto dijo:

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, refrendada en este punto por la Corte Constitucional con ocasión del estudio de la LEAJ, la inexcusabilidad es elemento fundamental de la culpa grave, toda vez que la disposición al exigir que el error sea de abolengo de los



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

inexcusables, pues siendo propio de la naturaleza humana el error, la ocurrencia de simples equivocaciones al administrar justicia no puede descartarse.

(...) Pese a lo abstruso de los argumentos del demandante, esta Corte encuentra que la inclusión del término inexcusable en las disposiciones atacadas es razonable e identifica, precisamente, el tipo de error que permite catalogar la culpa como grave.

Como lo dice la Corte Suprema de Justicia, no cualquier error tiene la potencialidad de comprometer la responsabilidad del agente estatal: sólo aquel que por sus dimensiones no pudo haber sido cometido sino mediante total o crasa negligencia del sujeto que emite el acto, podría ser juzgado con esa calificación. En este sentido, es cierto que, si el error no es inexcusable, no existe responsabilidad patrimonial por parte del agente del Estado.

(...) [L]a manifestabilidad es requisito del concepto de culpa grave, ya que no cualquier error, en este caso uno poco evidente, recóndito o nimio, podría ser constitutivo de aquel tipo especial de culpa. Como se dijo en aquel otro contexto, si el error no es manifiesto, sino que procede del normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional, la culpa por él engendrada no tendría por qué ser catalogada como grave”.

Se observa que el demandado no presentó argumento de defensa más allá de señalar que la sentencia no daba cuenta de su actuar gravemente culposo. Tampoco allegó algún medio de prueba que desvirtuara la presunción aquí aludida, por lo que es procedente catalogar su conducta de negligente. Además, se aclara que su error no procede del normal desenvolvimiento de su actividad como rector de una universidad pública, sino de un error que cercenó injustificada y manifiestamente los derechos del administrado, sin atender al deber mínimo de cuidado que le exigía una decisión de tales magnitudes, como lo fue la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un funcionario que ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad.

De manera que para la Sala el señor Garzón González actuó con culpa grave, al desconocer la normativa previamente explicada, sin que el material probatorio recaudado en el expediente permita desvirtuar la presunción legal. Bajo estas consideraciones, la conducta desplegada por el exrector de la Universidad de los Llanos fue inexplicablemente violatoria del ordenamiento jurídico, dado que debía propender por el cumplimiento de la Constitución y la ley.

Se pone de presente que esta Subsección ha accedido a las pretensiones del medio de control de repetición, en asuntos con supuestos fácticos y jurídicos similares. Esto ha dicho:



457

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Con lo expuesto hasta aquí es claro que si el acto de desvinculación de un empleado provisional se expidió después de entrar en vigencia la ley 909 de 2004 -23 de septiembre de 2004-, el mismo debe ser debidamente motivado por la administración, caso en el cual es requisito indispensable que contenga los motivos por los cuales se da por terminada la provisionalidad.

Claro lo anterior y descendiendo al caso concreto se tiene que el señor Geiner Miguel Díaz Tapia fue vinculado mediante la modalidad de provisionalidad el 14 de marzo de 2008, tomando posesión del cargo el 1 de abril siguiente y fue retirado del servicio el 9 de junio de ese mismo año mediante la Resolución No. 485, quiere decir que el acto administrativo de desvinculación fue expedido en vigencia de la Ley 909 de 2004 (23-09-2004), razón por la cual dicha decisión debió ajustarse a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 41 de dicha normativa, esto es, el acto debió motivarse.

Ahora bien, considera la demanda que la doctora Carmen Doris Garzón Olivares actuó con culpa grave al expedir el acto administrativo de desvinculación del señor Geiner Miguel Díaz Tapia y no consignar en el mismo los motivos por los cuales se dio por terminada la provisionalidad, como sustento de esta afirmación trajo a colación lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 678 de 2001 (...).

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 909 de 2004 y el Decreto Reglamentario 1227 de 2005, para el momento en que fue expedida la Resolución No. 485 de 9 de junio de 2008, dicho acto debió contener los motivos por los cuales se tomó la decisión de desvinculación del señor Geiner Miguel Díaz Tapia y al no cumplir con el imperativo legal contenido en las normas en cita la ahora demandada incurrió en una violación manifiesta e inexcusable de una norma de derecho, por lo que se encuentra incurso en una conducta que de conformidad con el contenido de lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 678 de 2001 comporta culpa grave.

Por lo hasta aquí expuesto resulta necesario que la señora Carmen Doris Garzón Olivares reembolse a la entidad demandante lo que debió pagar en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar el 25 de octubre de 2012²⁷.

En reciente decisión, la cual, además, fue avalada en sede de tutela, la Sala indicó:

De conformidad con las precisiones expuestas, para la Sala es evidente que la UPC demostró el hecho en el cual apoyó la presunción de culpa grave que alegó en la demanda, esto es, la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, dado que dentro del caso sub examine se encuentra acreditado que el señor Abdo Enrique Barrera Mejía, al momento de proferir la Resolución No 1623 del 6 de agosto de 2009, omitió los cuidados más elementales, no actuó con prudencia, ni fue diligente; por el contrario, vulneró el Estatuto General de la UPC, que le obligaba a observar el contenido de la Ley 909 de 2004, artículo 41, parágrafo 2º, y de su Decreto reglamentario 1227 de 2005, artículo 10, las cuales de forma clara e inequívoca le imponían el deber de motivar ese acto administrativo.

Para la Subsección no son de recibo las exculpaciones que este presentó en la contestación de la demanda, porque, se reitera, el nombramiento del señor

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 5 de octubre de 2016, expediente 50.743A. M.P. Hernán Andrade Rincón.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Adarve Martínez, pese a haberse realizado en provisionalidad, no podía declararse insubsistente de forma discrecional y sin expresar las razones de esa decisión²⁸.

En ese orden de ideas, la configuración del supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2000, resulta suficiente para declarar la responsabilidad del agente por culpa grave; sin embargo, se pone de presente que en el evento de estudiarse la causal que también se alegó en la demanda, esto es la del numeral 3 de la mencionada norma, que se refiere a la «omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable», la conclusión sería la misma.

Lo anterior, por cuanto uno de los requisitos de la esencia para la validez de los actos administrativos es precisamente la motivación²⁹, supuesto que echó de menos el exrector de la Universidad de los Llanos al expedir la Resolución 056 de 2005 y que conllevó a la afectación de la garantía fundamental al debido proceso del señor Matías Cabanzo Frade, además, el error inexcusable, se reitera, está dado por la inobservancia de la norma vigente al momento de los hechos que obligaba a motivar la decisión de insubsistencia, como ya explicó.

Por lo expuesto, la Sala revocará la decisión de primera instancia y, como consecuencia, accederá a las pretensiones de la demanda; por tal razón, procederá a liquidar la condena que debe imponerse al señor Carlos Enrique Garzón González.

7. Cuantificación de la condena cuando se imputa por culpa grave

Es claro para la Sala que la Ley 678 de 2001 habilitó al juez de la repetición para que tenga en cuenta el tipo de conducta que despliega el agente estatal, para

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 30 de agosto de 2018, expediente 52.925, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Ver fallo de tutela del 1° de abril de 2019, expediente 11001-03-15-000-2019-00942-00(AC), M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²⁹ Al respecto, se ha sostenido: « (...) Los requisitos de existencia del acto administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales. En ese sentido, es un criterio uniformemente aceptado en el derecho administrativo que para la validez del acto se tienen como requisitos que haya sido expedido por autoridad competente, de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente, que su expedición sea regular y que se observen los motivos y los fines desde el punto de vista de su licitud. Por su parte, para que el acto administrativo se repite como existente se requiere de un órgano que lo profiera, de la declaración de voluntad, de que se precise el objeto o contenido del acto, del respeto por las formas y la observancia de los motivos y sus fines». (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 31 de enero de 2019, expediente 4574-2016, M.P. César Palomino Cortés).



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

458

efectos de fijar el valor de la condena patrimonial, toda vez que en su artículo 14 estableció que la autoridad judicial «cuantificará el monto de la condena atendiendo a [la] (...) culpa grave o dolo», por lo que deberá ser un factor a tener en cuenta para la estimación de la misma, por las razones que pasan a exponerse.

El dolo requiere que el juez de la repetición constate que el servicio del Estado fue transgredido de manera consciente y voluntaria, es decir, con conocimiento de la irregularidad del comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas que ello implica. Por el contrario, la culpa grave presenta una ausencia del aspecto volitivo en la actuación desplegada, pues, a pesar de que esta pueda llegar a ser consciente, el funcionario no busca o quiere realizar un hecho ajeno a las finalidades del servicio prestado.

Lo anterior es consecuente con las definiciones de culpa grave y dolo contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, toda vez que se menciona que la actuación dolosa implica el «querer» el resultado dañoso, mientras que dentro de la redacción de la culpa grave se omite el aspecto volitivo.

Ahora, es claro que el contenido de las definiciones tanto de dolo como de culpa grave, en los términos de la Ley 678 de 2001, como sustento de las imputaciones que se realizan a los funcionarios públicos, se aparta de los conceptos de otras especialidades, como la penal o la civil. Por esta razón, no existe motivo alguno para llenar, desde una perspectiva analógica, las definiciones de dolo y culpa grave, pues la norma especial las estableció de forma integral y expresa.

Bajo ese contexto, para la Sala resulta desproporcionado pretender que las conductas dolosas y gravemente culposas tengan la misma consecuencia patrimonial en este tipo de procesos, cuando es clara la distinción efectuada por la Ley 678 de 2001, en cuanto al análisis que del aspecto volitivo de la conducta que despliega el funcionario estatal se debe realizar en el fallo judicial, todo con el ánimo de establecer su «grado de participación en la producción del daño», tal como lo exige el artículo 14 *ibidem*.

Así, para la Subsección resulta importante establecer que una condena patrimonial en sede de repetición cuyo sustento se halla en una conducta que se



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

considere gravemente culposa, no puede tener la misma consecuencia que una desplegada de manera dolosa. Es decir, la conducta gravemente culposa estipulada en la Ley 678 de 2001 no puede asimilarse al dolo, ya que en la primera se advierte una ausencia del aspecto volitivo, esto es, del «querer» desplegar la conducta ajena al servicio.

Por lo dicho, resulta coherente con los conceptos de la Ley 678 de 2001 y, en concreto, con la potestad que tiene el juez de graduar la responsabilidad de los demandados en repetición atendiendo a la «culpa grave o el dolo» –artículo 14 *ibidem*–, que las actuaciones de los funcionarios públicos que sean desplegadas con el ánimo, esto es, queriendo perjudicar el servicio del Estado, la condena sea en el equivalente al 100% de lo pagado por la parte demandante en el proceso antecedente, como consecuencia de dicha actuación; sin embargo, si el detrimento patrimonial de la entidad demandante tuvo como génesis una culpa grave del funcionario, la condena deberá reducirse proporcionalmente, pues resulta claro que, en estos casos, aquel no «quería» realizar el hecho ajeno a la finalidad del servicio.

En este punto, se recuerda que el análisis que se realizó en el caso concreto sobre la responsabilidad de los demandados por la condena que pagó la Nación- Rama Judicial- en el proceso de reparación directa antecedente fue efectuado a la luz de una conducta gravemente culposa. En ese sentido, se explicó que este tipo de conducta omitía el aspecto volitivo consistente en el «querer» realizar el hecho que es ajeno a las finalidades del servicio, pues este concepto se asimilaría al dolo, de conformidad con la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, en el *sub lite*, al igual que lo consideró la Subsección, en fallo del 12 de diciembre 2019, expediente 49.520, como la conducta desplegada por el demandado fue gravemente culposa, como se concluyó al analizar la imputación, la Sala estima procedente que el reembolso que se efectúe por el 70% de la condena.

7.1. Liquidación de la condena

Se tiene probado que el monto cancelado por la Universidad de los Llanos ascendió a la suma de \$469'570.172 y que el último pago se realizó el 31 de



454

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

diciembre de 2014, según certificación emitida por la División de Tesorería de dicha institución.

Ahora bien, en el acto administrativo por medio del cual la institución educativa ordenó dicho pago se encuentran discriminados los valores liquidados, dentro de los cuales se resalta que, por concepto de intereses de mora, se reconoció la suma de \$2'229.619³⁰, la cual será descontada, por cuanto la demora en el pago por parte de la entidad no se le puede imputar al ahora demandado.

En consecuencia, el valor a repetir contra el señor Carlos Enrique Garzón González equivaldrá a la suma que resulte actualizada de \$467'340.553, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{índice final / octubre de 2020}}{\text{índice inicial / diciembre de 2014}}$$

$$Ra = \$467'340.553 \times \frac{105,23}{82,47}$$

$$Ra = \$596'316.798$$

Sin embargo, como atrás se explicó, el rubro previamente establecido deberá ser reembolsado solo en un 70%, puesto que se probó que la conducta desplegada por el demandado fue gravemente culposa y no dolosa, lo cual correspondió a la suma de \$417'421.758.

8. Término para el cumplimiento de la sentencia

Dado que, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 678 de 2001, debe establecerse un plazo para que los demandados paguen la condena, la Sala considera razonable, en atención al criterio pacífico adoptado por esta Subsección, otorgar el término de 6 meses para que se proceda a la cancelación de la condena aquí impuesta³¹.

³⁰ En la resolución se afirmó que se reconocían intereses desde el 18 de julio de 2014 –fecha de en la que se expidió la condena– y el 30 de septiembre de 2014 –fecha de notificación de la resolución–, así (i) sobre sueldos y prestaciones se reconocía \$2'031.640 y (ii) sobre las cesantías se reconocía \$197.979 (fls. 98 – 99 del c.1).

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 3 de agosto de 2017, expediente 42.777, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

9. Condena en costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por el procedimiento civil. En efecto, como la condena en costas obedece a un factor objetivo, no se tiene en cuenta la conducta de las partes, sino los supuestos decantados por la norma.

El artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 señala que hay lugar a condenar en costas a la parte vencida en un proceso o a quien se resuelve desfavorablemente el recurso.

El artículo 361 *ibidem* establece que las costas «están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho». Estas últimas, vale aclarar, serán determinadas por las tarifas que, para el efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

El numeral 4 del artículo 364 de la norma referida dispone que «cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias».

Atendiendo a lo ordenado en la citada norma, se condenará en costas a la parte demandada en ambas instancias, debido a que se revocó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda.

La liquidación de las costas la hará de manera concentrada por el Tribunal *a quo*, en los términos del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

9.1. Agencias en derecho

En relación con las agencias en derecho, la Sala resolverá sobre las causadas en ambas instancias, toda vez que corresponde a un aspecto propio de la sentencia que debe ser resuelto en virtud de la revocatoria integral de lo decidido por el *a quo*.



460

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

Adicionalmente, la Sala cuenta con los elementos necesarios para fijar las agencias de la primera instancia, dado que cuenta con la totalidad del expediente a su disposición.

En relación con las agencias en derecho correspondientes a esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se tiene en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales si las hubiere. En ese sentido, se observa que:

- a., Se trata de un proceso de repetición en el que la parte demandada resultó vencida en segunda instancia.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de la fijación de las agencias en derecho, acerca de la duración y la complejidad de la gestión procesal, se observa que la Universidad de los Llanos presentó alegatos de conclusión en ambas instancias, además, del recurso de apelación y actuó de manera oportuna en las audiencias del proceso.

A manera de precisión y para justificar con mayor razón lo expuesto anteriormente, resulta importante destacar que la fijación de agencias en derecho no se ve afectada en el evento en el que la parte haya litigado, incluso, a nombre propio, sin apoderado, pues aún en ese caso tiene derecho a que se fije el monto de agencias para retribuir su actuación, tal como se desprende de lo señalado en los numerales 3 y 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012³².

Por lo anterior, si la parte actuó a nombre propio y tiene derecho a que se le fijen agencias en derecho a su favor, a pesar de que no incurrió en el pago de honorarios de un apoderado que lo representara, igual razonamiento debe aplicarse cuando se trata de una entidad pública que actúa a través de un apoderado que hace parte de su planta de personal, pues el hecho de que no se

³² A cuyo tenor: «3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

hayan realizado pagos adicionales a su salario no enerva la causación de las agencias en derecho como parte de la condena en costas.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo vigente para la fecha en que se presentó la demanda³³, en materia de tarifas de agencias en derecho se tiene en cuenta lo siguiente:

ACUERDO 1887 DE 2003
(junio 26)

Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho

(...) **Artículo 2—Concepto.** *Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, (...).*

Artículo 3—Criterios. *El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*

(...) **Artículo 5—Fijación de tarifas.** *Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.*

Artículo. 6—Tarifas. *Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*
(...).

III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(...)

3.1.2. Primera instancia.

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

3.1.3. Segunda instancia.

*Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

A partir de lo expuesto, la Sala fijará las agencias en derecho que estarán a cargo del demandado y a favor de la entidad demandante. En ambas instancias, la suma equivalente al 1% de la condena reconocida.

³³ La demanda se presentó el 26 de junio de 2015, fecha en la que se vigente el acuerdo.



461

Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)
Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ
Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVOCAR la sentencia del 20 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta. En su lugar, se dispone:

PRIMERO. DECLARAR patrimonialmente responsable al señor Carlos Enrique Garzón González, a título de culpa grave, de la condena impuesta a la Universidad de los Llanos, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR al señor Carlos Enrique Garzón González a reintegrar la suma de cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cincuenta y ocho pesos \$417'421.758, a favor de la Universidad de los Llanos.

TERCERO. FIJAR el plazo de seis (6) meses para el cumplimiento de esta sentencia, a partir del día siguiente a su ejecutoria, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 678 de 2001.

CUARTO. CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Como agencias en derecho en cada una de estas, se fija el equivalente al 1% del valor de la condena reconocida a favor de la Universidad de los Llanos.

QUINTO. Esta sentencia deberá cumplirse en la forma y términos consignados en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

SEXTO. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



Radicación número: 50001-23-33-000-2015-00292-01 (65.086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

Demandado: CARLOS ENRIQUE GARZÓN GONZÁLEZ

Referencia: REPETICIÓN (LEY 1437 DE 2011)

SÉPTIMO. En firme esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

OCTAVO. Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el siguiente enlace:

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARÍA ADRIANA MARÍN

Firmado electrónicamente

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Firmado electrónicamente

JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Id Documento: 110010315000202 107272000 05025220007



**ESTADO-SENTENCIA ELECTRÓNICO
SECRETARÍA DE LA SECCIÓN TERCERA
CONSEJO DE ESTADO**

La Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 203 de la ley 1437 de 2011; 295 del C.G.P, notifica la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del proceso:

RADICADO:	50001-23-33-000-2015-00292-01
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE GARZON GONZALEZ
CONSEJERO:	MARIA ADRIANA MARIN
SENTENCIA:	4 de diciembre de 2020

<p>Este estado electrónico se fija por el término de un (1) día hábil en la página web http://www.consejodeestado.gov.co/consejo-de-estado-2-2-3-2-4/servicios-en-linea/estado-sentencia/</p> <p>Este estado fue firmado electrónicamente a través del aplicativo SAMAI</p>	
--	--

FIJACIÓN:	04/02/2021 a las 8:00 AM
DESEFIJACIÓN:	04/02/2021 a las 5:00 PM
INICIO DE LA EJECUTORIA:	05/02/2021 a las 8:00 AM
FIN DE LA EJECUTORIA:	09/02/2021 a las 5:00 PM

NOTA: La sentencia fue notificada a las entidades públicas involucradas y al Ministerio Público a través del buzón electrónico conforme al artículo 197 de la ley 1437. Asimismo, se procedió a enviar la providencia a los correos electrónicos que se encontraban registrados y esta puede ser consultada en la página web de la Corporación o en la de la Rama Judicial a través del módulo de Consulta de Procesos.

**<<Firmado electrónicamente>>
MARÍA ISABEL FEULLET GUERRERO
SECRETARIA**

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Secretaría

19 ABR 2021

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SECRETARÍA

Hora: _____ Folio: _____
Recibido: _____

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. DEV-2021-0931-E

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Carrera 29 No. 33B-79 PALACIO DE JUSTICIA Torre B OFIC.410

Teléfono: 6624093

sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villavicencio.- Meta.

Ref.: Expediente No. 50001233300020150029201 (65086)

Actor: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en proveído de 4 de diciembre de 2020, me permito devolver el expediente de la referencia, enviado a esta Corporación para conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida por ese tribunal el 20 de septiembre de 2019.

El expediente consta de 3 cuadernos 2 traslados y 2cds, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

- Cuaderno Principal: folios del 404 al 462 (1cd).
- Cuaderno N° 01: folios del 1 al 354 (1cd).
- Cuaderno N° 01: folios del 355 al 403.
- Traslado N° 01: folios del 1 al 32.
- Traslado N° 02: folios del 1 al 341.

Nota: El proceso se remite en las mismas condiciones en que se recibió, exceptuando las actuaciones realizadas en esta instancia.

Con toda atención,

Leidy Johanna Gil Muñoz

Oficial Mayor

SFD

Id Documento: 11001031500020210727200005025220007

463